

Señor(a)
Juez Constitucional Circuito (Reparto)
Ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Asunto:	Acción de Tutela CON MEDIDA PROVISIONAL
Accionante:	Nidia Edith Gómez Villabona, empleada Juzgado 14 administrativo de Bucaramanga, Discente del IX Curso del Formación Judicial.
Accionada:	Autoridad administrativa Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
Observación	Los textos que están resaltados en azul o en color diferente es porque contienen hipervínculos que dirigen a pruebas. La totalidad de la documentación aportada como prueba la puede consultar en el siguiente link: https://drive.google.com/drive/folders/1UxmJfLPi-K1a0QgCTReT2VPppLSd0ry9?usp=sharing Ruego use este link en el navegador de Google.

Nidia Edith Gómez Villabona, domiciliada en el municipio de Floridablanca Santander y advirtiéndome mi condición de empleada judicial en el cargo de oficial del circuito en el Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, instauré Acción de Tutela exclusivamente contra la Escuela Judicial "*Rodrigo Lara Bonilla*" (en adelante EJLB) autoridad administrativa autónoma; en procura de amparar **transitoriamente** mis derechos fundamentales al **debido proceso, el acceso a cargos públicos y a la igualdad** además en procura de los principios de **la confianza legítima, la buena fe y de legalidad, con impacto en la independencia judicial** y los demás que encuentre vulnerados.

El único propósito de esta demanda de tutela es la inclusión transitoria en el IX Curso de formación judicial mientras presente demanda ante el juez ordinario y este decida mediante medida cautelar sobre mi inclusión transitoria en el mismo Curso. Considero que se configura el perjuicio irremediable por pérdida de oportunidad y probable mora judicial, teniendo en cuenta el calendario de del Curso y los tiempos de decisión de la futura medida cautelar del proceso ordinario. Se explicará entre otros las vulneraciones de los derechos fundamentales vulnerados y la vocación de prosperidad de la futura demanda de nulidad y restablecimiento que decida sobre mi recalificación

Competencia del juzgado del circuito

Esta acción de tutela corresponde al Juez del circuito de la jurisdicción ordinaria de la ciudad de Bucaramanga, porque no estoy demandando al Consejo Superior de la Judicatura, estoy demandando exclusivamente a la Escuela Judicial Lara Bonilla como autoridad administrativa autónoma del nivel nacional, solicitando que se me ampare transitoriamente mis derechos en tanto puedo demandar ante la justicia ordinaria.

El Consejo Superior de la Judicatura en reciente intervención en una tutela por hechos del IX curso ha aceptado no tener inferencia en los hechos que causan la vulneración consulte el siguiente documento.
https://drive.google.com/file/d/1xz65x_nW6utxCzZvOFpGNGTSBA7-KJuo/view?usp=sharing

Advierto que las actuaciones que vulneraron mis derechos son de completa autonomía de la EJLB, a quien el Consejo Superior de la Judicatura le ha delegado total autonomía en lo relacionado con el IX Curso de Formación Judicial. Ha sido la EJLB quien expidió y notificó mi calificación de la subfase general y quien resolvió el recurso individual en contra de esta, asunto en el que el Consejo Superior de la Judicatura no ha intervenido. El CSJ ni siquiera es segunda instancia en sede administrativa, contra esta actuación no se podía presentar recurso de apelación. Para tal efecto puede consultar las resoluciones en:

1. [EJR24- 298 de junio 21 de 2024 “Por medio de la cual “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.](#)
2. [EJR24-738 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024”](#)

Y en todo caso mi pretensión en esta acción de tutela no es la modificación de actuación administrativa sino un amparo transitorio mientras logro demandar la actuación administrativa y mientras el juez ordinario decide la medida cautelar.

Sustento la competencia alegada con los siguientes argumentos.

1. **Factores de competencia en relación con acciones de tutela., existen exclusivamente tres factores de competencia** en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*¹, (ii) el *factor subjetivo*² y (iii) el *factor funcional*³. Al respecto, la **Corte de cierre constitucional ha sostenido que, cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, “en virtud del criterio a prevención”**⁴. Esto, por cuanto “*existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover*”⁵.

Manifiesto que soy empleada judicial en carrera en el cargo de oficial del circuito del Juzgado 14 administrativo de Bucaramanga, que soy domiciliada en Floridablanca y que es mi elección que esta acción de tutela se tramite ante los jueces del circuito de Bucaramanga. Mi condición de empleada judicial la puede corroborar en <https://drive.google.com/file/d/1NEIUUiwxiWZBnlhLTc9MYG1fkiliCkR3/view?usp=sharing>

2. **Las reglas de reparto en tutela no son reglas de competencia, afirmación reiterada por la Corte Constitucional.**

Tesis sostenida recientemente mediante Auto A-903 de mayo 24 por la Corte de cierre constitucional tratando el tema afirmó en el trámite del conflicto negativo de competencia que las reglas de reparto no generan conflictos de competencia en materia de tutela, afirmó:

¹La Corte reitera en auto A 191 de 2021 que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991. Auto 550 de 2018. En virtud del factor territorial, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o donde se producen sus efectos, son competentes para conocer, “a prevención”, del trámite de las acciones de tutela.

² Auto 550 de 2018. Con fundamento en el factor subjetivo, corresponde: (i) a los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.

³ Auto 550 de 2018. El factor funcional “*debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente, en los términos establecidos en la jurisprudencia*”.

⁴ Auto 018 de 2019. Cfr. Autos 222 y 010 de 2020, 068 de 2018 y 053 de 2018, entre otros.

⁵ Autos 074 de 2016 y 277 de 2002.

El Decreto 333 de 2021 consagra en el parágrafo 2 del artículo 1 que las reglas de reparto contenidas en esa norma “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”. Por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado que los conflictos que se suscitan en aplicación de reglas de reparto son “aparentes” porque estas reglas administrativas “en ningún caso definen la competencia de los despachos judiciales”

3. Tutela contra autoridad administrativa que goza de autonomía administrativa y de ejecución, que es del nivel nacional debe ser repartida a los circuitos. No se demanda al Consejo Superior de la Judicatura.

Manifiesto que esta demanda **no está dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura** porque las pretensiones del amparo constitucional son de exclusivo resorte y autonomía de la EJLB, pues los hechos que acá se discuten tiene exclusiva relación con la calificación de la subfase general del IX curso de Formación Judicial y sus efectos. Actuación administrativa que el Consejo Superior ni siquiera conoce en segunda instancia. Si bien el Consejo Superior reglamentó la Convocatoria 27 y el IXCurso, no estoy demandando esa reglamentación o sus efectos y en dicha reglamentación se delegó todo lo relacionado con el IX curso en la EJLB.

En el contexto de la acción de tutela, **autoridad administrativa** se refiere a cualquier entidad o dependencia del Estado que, en el ejercicio de sus funciones oficiales, pueda afectar los derechos fundamentales de las personas. Esto incluye a entidades o dependencias que emiten actos administrativos, los cuales son manifestaciones de voluntad de la autoridad que buscan producir efectos jurídicos particulares o generales.

La reglamentación de la acción de tutela, sus normas procesales entienden autoridad administrativa de manera general y en esa categoría están incluidas entidades o dependencia adscritas o vinculadas, se reitera esas naturalezas no son tenidas en cuenta por el procedimiento de la acción de tutela para determinar o no la vulneración de derechos o la competencia.

La característica que hace que una autoridad administrativa sea demandada en acción de tutela es su capacidad de afectar derechos fundamentales, no si es adscrita o vinculada. En el caso que nos convoca como se ha dicho demando exclusivamente a la EJLB como autoridad administrativa, con la capacidad de afectar mis derechos fundamentales de manera autónoma y sin intervención de la entidad a la que es adscrita.

Frente a la naturaleza como autoridad administrativa de la EJLB, la ley 270 Estatutaria de Administración de Justicia establece:

ARTÍCULO 177. ESCUELA JUDICIAL. La Escuela Judicial «Rodrigo Lara Bonilla», hará parte del Consejo Superior de la Judicatura, junto con su planta de personal, a partir del primero de enero de 1998 y se constituirá en el centro de formación inicial y continuada de funcionarios y empleados al servicio de la Administración de Justicia.

El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará su funcionamiento.

...

(Expresiones "la respectiva Sala", y "la Sala Administrativa del Consejo Superior" sustituidas por el artículo 88 de la ley 2430 de 2024)

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la naturaleza de la EJLB como es una unidad administrativa del CSJ que goza de **autonomía administrativa y de ejecución** mediante el Acuerdo 800 de 2000 vigente sin modificaciones según lo establece la relatoría del CSJ en

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=5548> , veamos:

ARTICULO PRIMERO.- Naturaleza. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley 270 de 1996, es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adscrita a la Sala Administrativa.

ARTICULO QUINTO.- Autonomía administrativa y de ejecución. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", gozará de la autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto para el desarrollo del Plan Anual de Formación y Capacitación de la Rama Judicial previamente aprobado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, podrá delegar en el Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la celebración de todos los negocios jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los programas y actividades que forman parte del mencionado plan, en los términos utilizados para los Directores Seccionales de Administración Judicial.

De lo hasta acá expresado se concluye que la directora de la Escuela no es magistrada, ella representa una autoridad administrativa de la naturaleza ya citada.

Las reglas de reparto contenidas en **DECRETO 333 DE 2021** "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela" en su artículo ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. determinan:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

La reglamentación antes citada determina que las tutelas dirigidas contra el Consejo

Superior de la Judicatura serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, en razón a que pretende proteger el rango de un alto tribunal de nivel nacional. Pero siendo esta demanda dirigida exclusivamente en contra de la EJLB **esa regla no debe ser aplicada** pues esta es una **autoridad administrativa** que no tiene la categoría de alto tribunal de rango nacional.

En el [ACUERDO PCSJA19-11400](#) - 19/09/2019 - Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se establece:

5.1. Componente ponderado de la subfase general.

En la subfase general se abordarán ocho (8) programas académicos, divididos cada uno en dos (2) unidades temáticas virtuales, cuyo cómputo equivale a mil (1000) puntos que corresponden al cincuenta por ciento (50 %) del curso de formación judicial inicial, en los términos del Acuerdo PCSJA18-10177 de 2018 con carácter eliminatorio.

Cada uno de los programas tendrá una asignación máxima de 125 puntos, para un total de 1000 puntos posibles a alcanzar por el discente.

Desarrollada la totalidad de las actividades académicas de la subfase general, la Directora de la Escuela Judicial por **delegación** mediante acto administrativo, notificará las calificaciones obtenidas por los discentes. Dicho acto administrativo será susceptible del recurso de reposición, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, solamente respecto de aquellos discentes que no aprobaron la subfase general por no obtener como mínimo 800 puntos.

9 RECURSOS

Contra los resultados de las evaluaciones, de las subfases general y la especializada en forma independiente del IX Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación de la respectiva resolución. Quien haya interpuesto el recurso de reposición contra las calificaciones de la subfase general no podrá revivir términos ni argumentos para recurrir dicho resultado a través del recurso de reposición contra las calificaciones de la subfase especializada, por lo que se entiende preclusiva dicha oportunidad.

Contra los resultados en cualquiera de las subfases del curso de formación judicial inicial, procederá el recurso de reposición así:

- Contra los resultados de la parte general del Curso de Formación Judicial, cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos.
- Contra los resultados finales del curso de formación judicial frente a los diferentes componentes, siempre que no hayan sido recurridos en la oportunidad mencionada en el inciso anterior.
- Contra los actos administrativos que resuelvan la exclusión según lo reglado en el Capítulo X del presente acuerdo pedagógico, o retiro del curso de formación del discente.

Se tendrá por presentado el recurso cuando el escrito y los anexos del caso, sean incorporados al aplicativo que se habilite para tal fin o al momento de ser radicado en físico ante la Escuela Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura delega en la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", la competencia para resolver todos los recursos previstos en el presente Acuerdo Pedagógico, así como aquellas peticiones relacionadas con el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Hechos y argumentos

PRIMERO. Soy concursante aprobada de examen de conocimiento del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado en desarrollo de la cláusula constitucional que obliga a que el servicio público se poseione por sistema de méritos contenida en el Art. 125 superior. En la actualidad soy empleada en carrera del Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga y aspiro al cargo de Juez Promiscuo del Circuito, condición que puede constatar en <https://drive.google.com/file/d/1NEIUUiwxjWZBnlhLTc9MYG1fkiliCkR3/view?usp=sharing>.

SEGUNDO. Además, me matriculé en el IX Curso de Formación Judicial, cuyo propósito es calificar el 20% de la calificación total del concurso. Presenté examen de la subfase general y obtuve una calificación inicial de 756⁶ puntos, presenté recurso de reposición el cual me fue notificado el pasado 8 de noviembre y en la actualidad tengo una calificación de 767 puntos⁷.

Pese a los puntos adicionales obtenidos con la resolución que resuelve la reposición, sigo siendo reprobada, pues, para continuar en la etapa de la subfase especializada del IX Curso debía obtener 800 puntos en el examen de la subfase general, al no alcanzar esa calificación estoy en calidad de excluida.

El examen de la subfase general fue aplicado de manera ilegal, y fue calificado con la vulneración del derecho al debido proceso y afectando los principios de buena fe y confianza legítima. Este examen que corresponde 10% de todo el concurso y habiendo superado el 80% del concurso estoy por fuera de lograr la aspiración de ser juez en propiedad y se me niega que pueda calificar el otro 10% en tanto un juez ordinario determina mi categoría de aprobada o no.

En los siguientes hechos indicaré y probaré porque afirmo que el examen es irregular y además soportaré la vocación de prosperidad de mi futura demanda de nulidad y restablecimiento cuya finalidad sea la recalificación y aprobación de la subfase general. Esto con el objetivo de lograr la inclusión transitoria en la Subfase especializada en tanto un juez ordinario me ampara por la vía ordinaria.

TERCERO. Las actuaciones administrativas que me excluyeron definitivamente del concurso son las puede consultar en las resoluciones:

1. [EJR24- 298 de junio 21 de 2024 "Por medio de la cual "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial"](#). En adelante Resolución 1
2. [EJR24-738 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024"](#) En adelante Resolución 2

Reitero que no es mi propósito con esta demanda que se realice un juicio de legalidad de esos actos administrativos pues dicho acto de legalidad es propio del juez ordinario.

⁶1. [EJR24- 298 de junio 21 de 2024 "Por medio de la cual "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial"](#).

⁷ [EJR24-738 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024"](#)

CUARTO. Exposición de preguntas de taller y arbitrariedades en su ejecución, diseño y calificación. La práctica de la nota denominada taller vulnera el derecho al debido por su propia forma de ejecución pues existen diferencias entre la definición reglamentaria de taller y lo que se ejecutó. Además, su calificación fue arbitraria omitió aplicar reglas que egarantizaran el derecho al debido proceso.

Hubo un abrupto cambio de reglas que atenta contra los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima pues no se protegieron las expectativas del concursante, no respetaron los actos administrativos reglamentario del concurso y se atentó contra la estabilidad e invariabilidad de las reglas. Garantías que debían ampararse por ser aspectos propios de los concursos de méritos.

En la calificación del examen de la subfase general 480 puntos de 1.000 posibles corresponden a una nota denominada **taller**. La evaluación denominada taller en su ejecución es abiertamente ilegal porque 1) conforme a la reglamentación del IXCurso debió evaluarse con esta nota el proceso de formación y la puesta en práctica de los conocimientos, pero en la realidad la evaluación se limitó a preguntar de memoria textual 240 textos⁸. 2) conforme a la reglamentación del IXCurso se debió evaluar cada cierto tiempo y no acumular 24 evaluaciones en 2 días, marcando con esto otra diferencia entre la reglamentación del IX Curso y su ejecución. Además de la abierta ilegalidad en la ejecución de la evaluación denominada taller antes afirmada, las preguntas que nos hicieron son arbitrarias pues no solo exigía que nos aprendiéramos de memoria textual las lecturas, sino que entre otras ocurrió en las siguientes arbitrariedades en su calificación:

1. En las posibles repuestas se usaban palabras sinónimas, que uno debía arrastrar al párrafo, que no alteraban la comprensión del texto, pero si uno no acertaba a la palabra que literalmente se exigía no le tenían la respuesta por válida. El uso de sinónimos en las posibles respuestas es una inducción a error. Además, es prueba de que solo se pretendió evaluar memoria textual.
2. Cuando uno debía arrastrar opciones de respuesta en textos disyuntivo e invertía las respuestas no se dieron por acertadas por ejemplo uno debía responder "A y B," pero el estudiante respondió las palabras "B Y A" ó uno debía responder "Ni A ni B" y marcó ni "B ni A".
3. Antes las preguntas que podían contener varias respuestas validas no asigno en favor del concursante puntos, aunque él hubiera acertado a en una de las respuestas válidas⁹.
4. Las preguntas sostienen falsamente que un autor afirma un concepto, cuando lo que realmente estaba diciendo el autor es que un tercer autor afirmaba el concepto. Cuando el autor1 afirma lo que entiende el autor2 no significa que el autor1 afirme o acepte lo dicho por el autor 2, simplemente el autor1 está exponiendo el desarrollo histórico del concepto y usa lo dicho por el autor2.

⁸ Se debe llamar la atención sobre el hecho de que, según el Acuerdo Pedagógico, éste hace parte del denominado *Taller virtual*; a saber: "Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa." En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una "capacitación intensiva y práctica del programa". Tanto el concepto de taller como el de capacitación implican una mediación a través de un agente que lidera o facilita el proceso (un docente o algún rol similar). Para la muestra, la acepción 2 de la definición de *taller* en el *Diccionario de la lengua española* lo describe como "Escuela o seminario de ciencias o de artes" y lo presenta como sinónimo de *clase*, *charla* o *seminario*. Por su parte, en el mismo diccionario, el verbo *capacitar* (base para el sustantivo *capacitación*), se define como "Hacer a alguien apto, habilitarlo para algo".

⁹ La eliminación de preguntas de las pruebas de conocimientos en concursos de méritos. Por ejemplo, el Consejo de Estado ha considerado que la eliminación de preguntas puede ser razonable y proporcionada si se evidencian inconsistencias que podrían afectar la igualdad de condiciones entre los concursantes (CE-25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)-2020

En los hechos que relataré a continuación:

1. expondré la ilegalidad de varias preguntas de taller y la vulneración al debido proceso por su calificación, preguntas que me están restando en mi calificación y que ante un juicio de legalidad lograrían que un juez concediera el incremento de los 22 puntos que requiero.
2. Explicaré la estructura del examen.
3. Explicaré la ilegalidad en la ejecución de la evaluación,
 - a. Los acuerdos reglamentarios establecían evaluaciones parciales a realizar durante cada uno de los 8 programas y se 24 ejecutaron evaluaciones acumuladas todas en 2 días.
 - b. Los acuerdos reglamentarios establecían que el taller debía evaluar el proceso de formación y la práctica pero realmente evaluaron memoria textual de 200 lecturas.
4. Anunciaré irregularidades en otro grupo de preguntas diferentes a taller, por diseñar preguntas de lecturas que no fueron anunciadas en los programas, además se expondrán pruebas de como fue afectado mi derecho a la igualdad dadas las marcadas diferencias entre la manifestación de criterios de interpretación de la entidad en respuestas a derechos de petición y la no aplicación de estos criterios en mi calificación particular.
5. Explicaré desde un dictamen que orienta al lector de la complejidad en la capacitación y medición de competencias en el IX curso y de su calificación que soporto en un dictmen.

Reitero que la finalidad de esta demanda no es ser recalificada o que se afecte la legalidad de los actos administrativos, la finalidad de esta demanda es que se dé la orden de inclusión transitoria en la subfase especializada del IX Curso de formación judicial mientras logro contratar un abogado, demandar y que se resuelva la solicitud de medida cautelar.

QUINTO. Advierto que los hechos que sustentan el perjuicio irremediable que se me está causando con estos hechos será expuesto en la solicitud de medida provisional y en el acápite de procedibilidad. Dichos hechos hacen parte a su vez de los hechos de la demanda.

SEXTO. Preguntas de taller que lograrían el incremento de los 22 puntos que requiero para ser aprobada y su análisis a fin demostrar la vulneración de los derechos fundamentales y la vocación de prosperidad de la futura demanda de nulidad y restablecimiento con finalidad de recalificación.

Demostración de la vulneración al debido proceso porque no se dio respuesta a los puntos de reposición planteados para cada pregunta, presentados en las objeciones por pregunta, ó por ausencia o insuficiente motivación pues en la mayoría de los casos simplemente se afirma sin pruebas o sustento de lo afirmado.

Ruego valore para el amparo transitorio que mi oportunidad de acceso al cargo se está viendo truncada no solo por la ilegal ejecución de la evaluación sino por la absurda construcción y calificación de cada una de las preguntas.

Entonces señor(a) juez **faltándome 22 puntos** para lograr ser aprobada y pese a la abierta ilegalidad de la forma en que me fue evaluada la nota de taller que corresponden a 480 puntos de 1.000 posibles haré un análisis de algunas de las preguntas de taller que me están restando puntos, y demostraré que además de las razones técnica expuesta en hechos posteriores en un juicio de legalidad ante un juez ordinario es probable que logre los 22 puntos que me faltan para tener la categoría de aprobada en de la subfase general.

Para determinar las preguntas de taller que me están restando se debe tener en cuenta la puntuación de la resolución que resolvió el recurso de reposición

Resolución 2 [EJR24-738](#) “[Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024](#)” página 274 y s.s.

Para mi caso las preguntas de taller que podrían declararse nulas y otorgarme los 22 puntos necesarios para aprobar son las siguientes, en la columna 3 puede dar clic en el número para conocer las objeciones que fueron presentadas a cada pregunta con el recurso de reposición. Recurso que además puede consultar en el siguiente link:

https://drive.google.com/file/d/1m_8J7NoqYegMZsrmlOTxy3tyFBsPSEg/view?usp=sharing

Item	Programa	No	Puntaje asignado por el concurso	Respondida en motivación de la resolución	Notas/ Observaciones
39	Habilidades	39	10	5	Jornada del 19 de mayo en la mañana
41	Habilidades	41	10	5	Jornada del 19 de mayo en la mañana
80	Interpretación	80	10	5	Jornada del 19 de mayo en la mañana
121	Justicia	37	10	6,67	Jornada del 19 de mayo en la tarde
123	Justicia	39	10	6,67	Jornada del 19 de mayo en la tarde
124	Justicia	40	10	6,67	Jornada del 19 de mayo en la tarde
166	Argumentación	82	10	0	Jornada del 19 de mayo en la tarde
167	Argumentación	83	10	3,33	Jornada del 19 de mayo en la tarde
168	Argumentación	84	10	6,67	Jornada del 19 de mayo en la tarde
207	Ética	39	10	6,67	Jornada del 2 de junio en la mañana
208	Ética	40	10	6,67	Jornada del 2 de junio en la mañana
209	Ética	41	10	3,33	Jornada del 2 de junio en la mañana
247	DDHH	79	10	3,33	Jornada del 2 de junio en la mañana
248	DDHH	80	10	6,67	Jornada del 2 de junio en la mañana
249	DDHH	81	10	6,67	Jornada del 2 de junio en la mañana
290	TICS	38	10	3,33	Jornada del 2 de junio en la tarde
292	TICS	40	10	5	Jornada del 2 de junio en la tarde
293	TICS	41	10	5	Jornada del 2 de junio en la tarde
331	Filosofía	79	10	6,67	Jornada del 2 de junio en la tarde
333	Filosofía	81	10	3,33	Jornada del 2 de junio en la tarde
335	Filosofía	83	10	3,33	Jornada del 2 de junio en la tarde
			Máximo d puntos posibles 210	Puntos logrados en favor de la calificación 105,01	

Diferencia de puntos discutibles ante un juez ordinario, solo en preguntas de taller.

104,99

Como puede observar solo en la controversia de las 21 preguntas de taller que me están restando en la calificación puedo ante el juez contencioso tener una expectativa de discutir y obtener máximo 104,99 puntos. A continuación, transcribo algunas de las preguntas y hago un resumido análisis de las falencias concretas de cada pregunta, alegadas en el recurso y a los ojos del dictamen que aporto. Cabe resaltar que en todo caso la nota de taller no debió ser la evaluación de memoria textual de lecturas, afirmación que desarrollo en hechos posteriores.

Advierto que fueron más las preguntas objetadas por mí en el recurso de reposición, pero solo se reseñaron algunas de las de taller. Ello en razón a que no es el propósito de esta acción que usted valore la legalidad de las preguntas y a fin de racionalizar tiempos.

También solicito tener en cuenta un dictamen que exclusivamente analiza las preguntas de taller y concluye que este tipo de evaluación tan solo evaluó memoria textual, dictamen que puede consultar en: [Dictamen sobre preguntas de taller correspondientes a 480 puntos y sus anexos](#), del que vale la pena resaltar:

Como se ve, en el caso de la actividad evaluativa *Taller virtual*, **absolutamente todos los ejercicios propuestos fueron del nivel cognitivo recordar**. Como se puede ver en el anexo, la mayoría de ellos –sino todos– consistían en un texto copiado y pegado literalmente de alguna fuente de información (a veces ni siquiera presente en las lecturas obligatorias para el programa), al cual se le retiraban una serie de palabras, con el fin de que el evaluado lo completara. **Las claves de respuesta (respuestas correctas) que se admitieron fueron únicamente aquellas que completaban literalmente el párrafo en la lectura original**. Ni si quiera se contempló la posibilidad de que otras palabras completaran gramatical y hasta semánticamente el texto de manera correcta. Por supuesto, haciendo un cotejo entre la complejidad de la tarea cognitiva en estos ítems y la formulación de la actividad evaluativa, se identifica **una total insuficiencia de cara las necesidades de la última (Taller virtual)**.

Análisis por pregunta:

Habilidades	39	10	5	Jornada del 19 de mayo en la mañana
-------------	--------------------	----	---	-------------------------------------

Debíamos arrastrar las palabras en las opciones de respuesta a los espacios en blanco	Valor: 10 Reconocido en mi favor: 5 Puntos discutibles ante el Juez administrativo: 5
Contexto A continuación, un apartado de texto que versa sobre los cinco componentes de la inteligencia emocional en el trabajo: "La _____ incluye la comprensión de los valores y objetivos individuales. Alguien que tiene _____ de sí mismo sabe hacia dónde se dirige y por qué. Será capaz, por ejemplo, de rechazar con convicción una oferta laboral tentadora en lo económico, pero que no encaja con sus principios u objetivos de largo plazo."	
Enunciado En el contexto dado, hacen falta 2 conceptos clave para encontrar el sentido del párrafo. Debe seleccionar la opción correcta para cada uno de los conceptos que faltan.	
Opciones de respuesta: Autoconciencia Conciencia Orgullo Motivación Autorregulación	

Conocimiento	
Respuestas seleccionadas por mí marco la errada a criterio de la calificación:	Clave o respuesta correcta EJRLB, resalto la que debí marcar:
Autoconciencia <u>Conocimiento X</u>	Autoconciencia <u>Conciencia</u>

El dictamen [Concepto Tutela Convocatoria 27 \[+ Dic. etiquetas, sin indice\].pdf](#) (pág. 85 y 262) en su metodología de etiquetas determina que esta pregunta incurre en los siguientes errores:

1. Múltiples claves de respuesta por las posibilidades de interpretación o aplicación de la(s) fuente(s). Entiéndase fuente como el texto de obligatoria lectura del que se extrajo la pregunta.
2. Ítem cuyo proceso cognitivo principal es recordar algo, es decir, recupera información que se asume que ya fue almacenada.
3. Entendiendo fuente como el texto de obligatoria lectura del que se extrajo la pregunta. Se concluye en el dictamen que esta pregunta adolece de fuentes incoherentes por indebida referenciación y Fuentes irrelevantes por su relación con la temática.
4. Presenta 3 fallas en términos de puntuación, como poner (o no) una coma, un punto, un paréntesis, etc.

<p>En el recurso de reposición propuse objeción a esta pregunta que puede consultar en dando clic en 39, advierto que la objeción a cada pregunta contiene más de 3 páginas.</p> <p>Objeté esta pregunta entre otras razones porque entra las opciones de respuesta se daba la sinonimia y porque de la naturaleza de los distractores (respuestas erradas según la calificación de la EEJLB), se observa que muchos de ellos pueden parecer apropiados para los espacios en blanco, lo que sugiere que el ítem no evalúa con precisión el entendimiento profundo de los conceptos, sino que se basa más en la memorización.</p> <p>Solicité recalificación en mi favor.</p>	<p>En la resolución que resuelve mi recurso de reposición Resolución 2 EJR24-738 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024” visible en la página 58 y s.s. No se manifestaron frente a la sinonimia planteada. Respondieron lo siguiente:</p> <p>En lo relacionado con la sinonimia la entidad al resolver la objeción sostuvo que, los distractores (respuestas erradas según la calificación de la EEJLB) son opciones incorrectas porque, aunque relacionados con la inteligencia emocional, no encajan perfectamente en el contexto dado. Las respuestas correctas no son confusas ni ambiguas, ya que cada una encaja perfectamente en su respectivo espacio, manteniendo la coherencia del párrafo.</p> <p>Me fue negada la recalificación.</p>
--	---

Demostrando entonces señor juez que se nos exige memorial textual para obtener los puntos de taller cuando legalmente con esta nota debió evaluarse el proceso de formación y práctica. Además que la EJLB uso sinonimia en varias preguntas para inducir error al evaluado, que dicho error en la calificación fue puesto de presente y que la entidad se sostuvo en que debía existir perfección textual.

80	Interpretación	<u>80</u>	10	5	Jornada del 19 de mayo en la mañana
----	----------------	-----------	----	---	-------------------------------------

Debíamos arrastrar las palabras en las opciones de respuesta a los espacios en blanco	Valor: 10 Reconocido en mi favor: 5 Puntos discutibles ante el Juez administrativo: 5
<p>Contexto: La decisión judicial es un acto formal donde un juez resuelve un caso específico aplicando normas jurídicas pertinentes. La obligación de argumentar estas decisiones es esencial para garantizar su legitimidad, ya que permite a las partes y a la sociedad comprender las razones que sustentan el fallo, asegurando transparencia y justicia en el proceso judicial.</p>	
<p>Enunciado La decisión judicial implica una doble tarea, la de buscar la solución del caso planteado a la luz del _____ y, al mismo tiempo, la de justificar la decisión adoptada ante las partes, los _____ y la sociedad. En este sentido, justificar quiere decir dar las razones por las cuales se decidió de una manera determinada y no de otra. Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de _____ decisión, la de búsqueda y _____.</p>	
<p>Opciones de respuesta: -ordenamiento jurídica -tribunales superiores -justificación de la decisión -exposición de la decisión</p>	
<p>Respuestas seleccionadas por mí marco la errada a criterio de la calificación: -“ordenamiento jurídica” -tribunales superiores -<u>justificación de la decisión X</u> -<u>exposición de la decisiónX</u></p>	<p>Clave o respuesta correcta EJRLB, resalto la que debí marcar: Autoconciencia -“ordenamiento jurídica” -tribunales superiores -<u>exposición de la decisión</u> -<u>justificación de la decisión</u></p>

El dictamen [Concepto Tutela Convocatoria 27 \[+ Dic. etiquetas, sin indice\].pdf](#) (pág. 89 y 262) en su metodología de etiquetas determina que esta pregunta incurre en los siguientes errores:

1. Distractores descartables por su forma lingüística que afectan la discriminación psicométrica confiable, por favor observar la respuesta - “ordenamiento jurídica” la forma en que fue escrita confunde al evaluado.
2. Múltiples claves de respuesta por las posibilidades de interpretación o aplicación de la(s) fuente(s). Entiéndase fuente como el texto de obligatoria lectura del que se extrajo la pregunta.
3. Ítem cuyo proceso cognitivo principal es recordar algo, es decir, recupera información que se asume que ya fue almacenada.
4. Entendiendo fuente como el texto de obligatoria lectura del que se extrajo la pregunta. Se concluye en el dictamen que esta pregunta adolece de fuentes incoherentes por indebida referenciación.
5. Presenta 6 fallas en términos de puntuación, como poner (o no) una coma, un punto, un paréntesis, etc.

<p>En el recurso de reposición propuse objeción a esta pregunta que puede consultar en dando clic en 80 advierto que la objeción a cada pregunta contiene más de 3 páginas.</p>	<p>En la resolución que resuelve mi recurso de reposición Resolución 2 EJR24-738 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21</p>
---	---

<p>Objeté entre otras razones porque si bien la fuente de información, copiada y no citada, es de excelente calidad, se hace evidente que las opciones para completar son deficientes en su forma (“ordenamiento jurídica”) y, por demás, podría darse en órdenes distintos. Es decir, no se trata, ni podría tratarse, de completar de memoria y en orden estricto el texto (copiado y no citado). De hecho, la frase “exposición de la decisión” es perfectamente intercambiable, sin alterar el sentido del texto, por “justificación de la decisión”.</p> <p>Solicité recalificación en mi favor.</p>	<p>de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024” visible en la página 58 y s.s. No se manifestaron a la objeción planteada. En resumen afirmó:</p> <p>Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y validez para evaluar las competencias requeridas en aspirantes a jueces y magistrados. Evalúa el conocimiento y comprensión de los elementos clave en el proceso de toma de decisiones judiciales, incluyendo la importancia de la argumentación, la referencia al ordenamiento jurídico, y la necesidad de exponer y justificar las decisiones. La pregunta es clara, coherente y se relaciona directamente con las habilidades y conocimientos necesarios en el ámbito de la interpretación judicial y la estructura de la sentencia.</p> <p>La pregunta no fue repuesta en mi favor.</p>
--	---

Demostrando entonces señor juez que se nos exige memorial textual para obtener los puntos de taller cuando legalmente con esta nota debió evaluarse el proceso de formación y la práctica. La exigencia de aprenderse 240 textos de memoria textual es tan evidente que no concedieron los puntos ante textos disyuntivos en que debía responder “A y B,” pero el estudiante respondió las palabras “B Y A”.

166	Argumentación	82	10	0	Jornada del 19 de mayo en la tarde
-----	---------------	--------------------	----	---	------------------------------------

<p>Debíamos arrastrar las palabras en las opciones de respuesta a los espacios en blanco</p>	<p>Valor: 10 Reconocido en mi favor: 0 Puntos discutibles ante el Juez administrativo: 10</p>
<p>Contexto: En las decisiones judiciales, la argumentación es esencial para justificar la razonabilidad de las sentencias y persuadir al auditorio de su plausibilidad. Más allá de establecer verdades absolutas o pruebas concluyentes, los argumentos retóricos deben mostrar coherencia y lógica dentro del marco legal, lo que es fundamental para la legitimidad del fallo judicial. según Atienza “Los argumentos retóricos no tratan de establecer verdades _____, pruebas _____, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión. Por eso, en la _____ es fundamental la referencia a un auditorio al que se trata de persuadir” (Atienza, Las razones del derecho, 2005, p. 48).</p> <p>Enunciado En el texto enunciado, arrastre las palabras al lugar correcto</p>	

Opciones de respuesta: - demostrativas - evidentes - interpretación - argumentación	
Respuestas seleccionadas por mí marco la errada a criterio de la calificación: - <u>demostrativas X</u> - <u>evidentes X</u> - <u>interpretación X</u>	Clave o respuesta correcta EJRLB, resalto la que debí marcar: Autoconciencia - <u>evidentes</u> - <u>demostrativas</u> - <u>argumentación</u>

El dictamen [Concepto Tutela Convocatoria 27 \[+ Dic. etiquetas, sin indice\].pdf](#) (pág. 132 y 262) en su metodología de etiquetas determina que esta pregunta incurre en los siguientes errores:

1. Múltiples claves de respuesta por las posibilidades de interpretación o aplicación de la(s) fuente(s). Entiéndase fuente como el texto de obligatoria lectura del que se extrajo la pregunta.
2. Ítem cuyo proceso cognitivo principal es recordar algo, es decir, recupera información que se asume que ya fue almacenada.
3. Presenta 3 fallas en términos de puntuación, como poner (o no) una coma, un punto, un paréntesis, etc.
4. Palabra del ítem que presenta fallas de escritura como mayúsculas o minúsculas, tildes, usos de "c", "s", "z", "h" que no corresponden, etc. Ver la parte resaltada **en este color**.
5. Parte del ítem que presenta errores gramaticales en la combinación de palabras, errores como discordancias, usos preposicionales no esperados, presencia o ausencia de nexos que no corresponden, etc.

<p>En el recurso de reposición propuse objeción a esta pregunta que puede consultar en dando clic en 82 advierto que la objeción a cada pregunta contiene más de 3 páginas.</p> <p>Objeté entre otras razones porque se encuentra mal citada en tanto no es cierto que esa postura sea de Atienza, sino que es una cita que Atienza hace de Perelman & Olbrechts-Tyteca (<i>Tratado de argumentación</i>). En esta medida, es clara la falta de comprensión del desarrollo histórico de los conceptos por parte del constructor de ítems. Pareciese que, al azar, se seleccionase un párrafo para completar de manera totalmente antihistórica, antiacadémica y antirrigurosa.</p> <p>Por demás, las palabras “evidentes” y “demostrativas”, semántica y gramaticalmente son plausibles para combinarse con “verdades” y “pruebas”.</p> <p>Solicité recalificación en mi favor.</p>	<p>En la resolución que resuelve mi recurso de reposición Resolución 2 EJR24-738 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024” visible en la página 58 y s.s. No se manifestaron a la objeción planteada. En resumen, afirmo:</p> <p>4.1. La pregunta tiene solo una combinación correcta de respuestas que completa coherentemente el texto.</p> <p>4.2. Las respuestas no son confusas ni ambiguas, ya que cada palabra encaja perfectamente en su respectivo espacio.</p> <p>4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.</p> <p>4.4. Todas las opciones son palabras válidas en el contexto jurídico, pero solo una combinación completa correctamente el texto.</p>
---	---

	<p>6. Relativas a la fuente:</p> <p>La pregunta se basa en la lectura obligatoria correspondiente, citando directamente a Atienza y su obra "Las razones del derecho" (2005). P 48</p> <p>No responde a mi advertencia de que se estaba equivocando la fuente del concepto.</p> <p>La pregunta no fue repuesta en mi favor.</p>
--	---

Demostrando entonces señor juez que se nos exige memorial textual para obtener los puntos de taller cuando legalmente con esta nota debió evaluarse el proceso de formación y la práctica. La exigencia de aprenderse 240 textos de memoria textual es tan evidente que construyeron erradamente una pregunta sosteniendo falsamente que Atienza afirma y acepta un concepto, cuando lo que realmente estaba haciendo es exponer lo que Perelman y otro afirman y aceptan. Cuando el autor1 afirma lo que entiende el autor2 no significa que el autor1 afirme o acepte lo dicho por el autor 2, simplemente el autor1 está exponiendo el desarrollo histórico del concepto y usa lo dicho por el autor2.

En el texto que se nos evalúa Atienza está haciendo un desarrollo histórico y está tratando los siguientes temas desde la página 47, el autor del libro está reseñando la teoría de Perelman, lo que no implica que según Atienza se afirme lo resaltado en el texto:

II. LA CONCEPCIÓN RETÓRICA DEL RAZONAMIENTO JURÍDICO

1. *Lógica y retórica*

Perelman parte —como ya se ha indicado— de la distinción básica de origen aristotélico entre razonamientos analíticos o lógico-formales, por un lado, y razonamientos dialécticos o retóricos, por el otro, y sitúa a su teoría de la argumentación en este segundo apartado. Su objetivo fundamental es el de ampliar el campo de la razón más allá de los confines de las ciencias deductivas y de las ciencias inductivas o empíricas, para poder dar cuenta también de los razonamientos que se presentan en las ciencias humanas, en el derecho y en la filosofía. Lo que a él le interesa, concretamente, es la estructura, la lógica, de la argumentación, y no, por ejemplo, los aspectos psicológicos de la misma; con ello pretende seguir un programa semejante al de Frege: mientras que este habría renovado la lógica formal a partir de la idea de que en las deducciones matemáticas se encuentran los mejores ejemplos de razonamientos lógicos, Perelman arranca de la idea de que el análisis de los razonamientos que utilizan los políticos, jueces o abogados (aunque en el *Tratado* aparecen sobre todo ejemplos de obras literarias) debe ser el punto de partida para la construcción de una teoría de la argumentación jurídica.

⁴ Para ello utilizaré esencialmente un libro de Perelman de 1976: *La logique juridique. La nouvelle rhétorique*, traducción castellana, Perelman (1979).

Continua en la página 48:

La lógica formal se mueve en el terreno de la necesidad. Un razonamiento lógico-deductivo, o demostrativo, implica —como hemos visto— que el paso de las premisas a la conclusión es necesario: si las premisas son verdaderas, entonces también lo será, necesariamente, la conclusión. Por el contrario, la argumentación en sentido estricto se mueve en el terreno de lo simplemente plausible. Los argumentos retóricos no tratan de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión.⁵ Por eso, en la argumentación es fundamental la referencia a un auditorio al que se trata de *persuadir*. Si Perelman elige para designar su teoría el nombre de *retórica* antes que el de *dialéctica*, ello se debe precisamente a la importancia que concede a la noción de auditorio, que, ciertamente, es la noción central de la teoría (*cfr.* Fisher, 1986, p. 86), y al hecho de que *dialéctica* le parece un término más equívoco, pues a lo largo de la historia se ha utilizado con múltiples significados: para los estoicos y los autores medievales era sinónimo de lógica, en Hegel —y en Marx—, como se sabe, tiene un sentido completamente distinto, etcétera.⁶

Por otro lado, Perelman contempla la argumentación como un proceso en el que todos los elementos interaccionan constantemente, y en esto se distingue también de la concepción deductiva y unitaria del razonamiento de Descartes y de la tradición racionalista. Este veía en el razonamiento un “encadenamiento” de ideas, de tal manera que la cadena de las proposiciones no puede ser más sólida que el más débil de los eslabones; basta con que se rompa uno de los eslabones para que la certeza de la conclusión se desvanezca. Por el contrario, Perelman considera que la estructura del discurso argumentativo se asemeja a la de un tejido: la solidez de este es muy superior a la de cada hilo que constituye la trampa (Perelman, 1969). Una consecuencia de ello es la imposibilidad de separar tajantemente cada uno de los elementos que componen la argumentación. No obstante, a efectos expositivos, Perelman y Olbrecht-Tyteca, en el *Tratado*, dividen el estudio de la teoría de la argumentación en tres partes: los presupuestos o límites de la argumentación; los puntos o tesis de partida; y las técnicas argumentativas, es decir, los argumentos en sentido estricto.

5 Pero, como se verá más adelante, la forma de entender estos razonamientos por parte de Perelman no coincide del todo con el modelo aristotélico.

6 Sobre las relaciones entre retórica y dialéctica *cfr.* Maneli, 1979, pp. 216-238.

Puede consultar el texto completo en el siguiente link <https://drive.google.com/file/d/1E4UnbxduYWh3oUfClpNsO1IqNHnJdWOZ/view?usp=sharing>

Debíamos arrastrar las palabras en las opciones de respuesta a los espacios en blanco	Valor: 10 Reconocido en mi favor: 3.33 Puntos discutibles ante el Juez administrativo: 6.67
<p>Contexto: En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas.</p> <p>A la luz de la complejidad en el contexto entre el derecho y el feminismo, se identifica la adopción de la distinción entre sexo y género, que como todas no es dada sino construida, fue producto de consideraciones tanto teóricas como [_____]. Teóricamente, su introducción respondió a la constatación de que el tratamiento que un individuo recibe socialmente depende de la [_____] que socialmente se tiene de él y esta percepción responde a lo que se espera de él según su sexo. En este sentido, se hizo notar que en últimas lo importante socialmente no es el sexo, sino el género. Distinguir entre sexo y género también se mostró como importante frente a las teorías [_____] que pretendían reducir el asunto de los comportamientos sociales de hombres y mujeres a variables biológicas, como si la biología fuera una condena.</p> <p>(Tomado de la lectura. La crítica feminista al derecho, de Isabel Cristina Jaramillo)</p> <p>Enunciado Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.</p>	
<p>Opciones de respuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sociales -consideración -técnicas - políticas -percepción -socio-biológicas . 	
<p>Respuestas seleccionadas por mí marco la errada a criterio de la calificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>socio-biológicas X</u> - percepción - <u>Sociales X</u> 	<p>Clave o respuesta correcta EJRLB, resalto la que debí marcar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>políticas</u> - percepción - <u>socio-biológicas</u>

El dictamen [Concepto Tutela Convocatoria 27 \[+ Dic. etiquetas, sin indice\].pdf](#) (pág. 181 y 262) en su metodología de etiquetas determina que esta pregunta incurre en los siguientes errores:

1. Múltiples claves de respuesta por las posibilidades de interpretación o aplicación de la(s) fuente(s). Entiéndase fuente como el texto de obligatoria lectura del que se extrajo la pregunta.
2. Ítem cuyo proceso cognitivo principal es recordar algo, es decir, recupera información que se asume que ya fue almacenada.
3. Entendiendo fuente como el texto de obligatoria lectura del que se extrajo la pregunta. Se concluye en el dictamen que esta pregunta adolece de fuentes incoherentes por indebida referenciación.
4. Presenta 5 fallas en términos de puntuación, como poner (o no) una coma, un punto, un paréntesis, etc.

En el recurso de reposición propuse objescioens a esta pregunta que puede	En la resolución que resuelve mi recurso de reposición Resolución 2
--	--

consultar en dando clic en [79](#) advierto que la objeción a cada pregunta contiene más de 3 páginas.

Objeté entre otras razones porque El texto propuesto en la pregunta, aparentemente es de tipo conceptual, el cual no contiene citas y adicionalmente, el objetivo principal consiste en que los discentes completen el párrafo de la manera más **“coherente”**. Sin embargo, **es un ejercicio que carece de una exigencia de análisis o puesta en práctica de conocimientos de los evaluados; por el contrario, es un claro ejercicio que califica la capacidad de memoria, porque si bien, el tema central de la pregunta- Género y Derecho- se encuentra referenciada dentro *syllabus* del módulo de DD.HH y género, la forma cómo se estructuró dicho ejercicio, no es coherente en el objetivo a evaluar.**

En ese sentido, se evidencia que la formulación del ítem no cumple con los siguientes objetivos de la evaluación:

- ⇒ Aplicar el enfoque de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación en DD. HH y género.
- ⇒ Adquirir capacidad para dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica y con conciencia crítica, comprendiendo las líneas generales de los DD. HH y género, con el efecto de articularlos, proponer y brindar una solución jurídica razonada.
- ⇒ Comprender adecuadamente los fenómenos políticos y sociales que involucran a los DD. HH y género los cuales contribuyen a formular soluciones jurídicas en análisis de casos generales y particulares.

Adicionalmente, la forma en cómo se estructuró el ítem, tampoco garantiza al evaluador, determinar si el aspirante es competente o no en el área del conocimiento. Así mismo, se advierte que no se encuentra razonable el cómo con esta pregunta, se podría corroborar el haber alcanzado el cumplimiento de la competencia específica del curso de formación:

- ⇒ Aplicar los conceptos y procedimientos relacionados con los DD.HHH y el enfoque de género, con base en la normatividad y la jurisprudencia pertinente a cada caso concreto.

[EJR24-738 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024” visible en la página 58 y s.s. No se manifestaron a la objeción planteada. En resumen, afirmó:](#)

4.3. No existe otra combinación de respuestas que pueda considerarse correcta.

4.4. **Todas las opciones son palabras válidas en el contexto, pero solo una combinación completa correctamente el texto.**

5. Relativas a la tipología de la pregunta:

Esta pregunta corresponde al componente de taller virtual porque requiere que el aspirante interactúe activamente con el texto, completándolo con las palabras correctas. Esto simula una actividad práctica de interpretación y comprensión de textos jurídicos teóricos.

Esta pregunta demuestra calidad en su diseño y ejecución. Evalúa la comprensión de conceptos en la teoría feminista del derecho, específicamente en relación con la distinción entre sexo y género. La pregunta es clara, coherente y está firmemente basada en la fuente citada. **Además, evalúa múltiples competencias relevantes para aspirantes a jueces y magistrados, incluyendo el análisis crítico, la síntesis de información y la aplicación de conocimientos teóricos al contexto jurídico.**

La pregunta no fue repuesta en mi favor.

Solicitó recalificación en mi favor.	
--------------------------------------	--

Demostrando entonces señor juez que se nos exige memorial textual para obtener los puntos de taller cuando legalmente con esta nota debió evaluarse el proceso de formación y la práctica. La exigencia de aprenderse 240 textos de memoria textual es tan evidente que en la resolución afirman que **“Todas las opciones son palabras válidas en el contexto, pero solo una combinación completa correctamente el texto.”** Tenga en cuenta esta afirmación para concluir que hay un reconocimiento de la entidad de que se evaluó la memoria textual y no lo que legalmente está definido como taller, legalidad que indica que taller contiene componentes de formación y de práctica.

Finalmente, las siguientes preguntas:

123	Justicia	39	10	6,67	Jornada del 19 de mayo en la tarde
Y					
331	Filosofía	79	10	6,67	Jornada del 2 de junio en la tarde

Estas dos preguntas que son ejemplo del uso de palabras sinónimas en las posibles respuestas que logran confundir al evaluado para inducirlo a error y que evidencian la exclusiva evaluación de memoria textual sin evaluar el proceso de formación o el saber hacer en contexto.

Evaluación subfase general 2 de junio - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 79 Programa de filosofía	Valor: 10 Reconocido: 6.67 Puntos a discutir ante el juez ordinario: 3.3
Enunciado: En el contexto dado, faltan 3 palabras clave para encontrar el sentido del párrafo. Deberá seleccionarlas de las opciones presentadas. “Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe _____ una de ellas para ser aplicada en casos concretos. Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el _____ de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté _____ a la Constitución, se infiere la inexecutable del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico”. Tomado de la Sentencia C-054/16	
Opciones de respuesta: criterio, concordante, conforme, decidir, escoger, parámetro	
Respuestas seleccionadas por mí: <u>decidir</u> X, <u>parámetro</u> , conforme	Clave EJRLB: <u>escoger</u> , parámetro, conforme

De esta pregunta, la accionada no me reconoció 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “escoger” en vez de “decidir”. Asunto que objeté según puede consultar en dando clic acá [79](#) pero no fui recalificada.

Otra de las preguntas¹⁰ aplicadas en el denominado taller virtual que inducen a error por la evaluación de memoria textual y uso de sinónimos en la respuesta fue:

Evaluación subfase general 19 de mayo - jornada tarde 2PM -6PM	
Pregunta 39 Programa de justicia	Valor: 10 Reconocido: 6.67 Puntos a discutir ante el juez ordinario: 3.3
<p>Enunciado: La justicia restaurativa busca resolver los conflictos derivados de un delito, involucrando a todas las partes afectadas: víctima, ofensor y comunidad. Para garantizar la eficacia y legitimidad de estos procesos, es fundamental establecer criterios claros que regulen su aplicación y desarrollo.</p> <p>Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay _____ suficientes para inculpar al delincuente, y con el _____ libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los _____ se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.</p> <p>Seleccione las palabras o conceptos clave que, de manera coherente, completan el párrafo.</p> <p>La respuesta correcta es:</p>	
<p>Opciones de respuesta:</p> <ul style="list-style-type: none"> -acuerdos -consentimiento -consenso -evidencia -pactos -pruebas 	
<p>Respuestas seleccionadas por mí:</p> <ul style="list-style-type: none"> -<u>evidencia</u>, -consentimiento, -acuerdos 	<p>Clave EJRLB:</p> <ul style="list-style-type: none"> -<u>pruebas</u>, -consentimiento, -acuerdos

De esta pregunta, la accionada no me reconoció 3.33 puntos, por haber escogido el vocablo “evidencia” en vez de “pruebas”. Objeté la pregunta según se puede consultar dando clic en [39](#)

(...)

En efecto, la instrucción fue completar de manera **coherente el párrafo** y no que el discente completara con la palabra exacta encontrada en el texto de origen (competencia memorística impropia de un taller). Por lo anterior, las siguientes palabras entran en conflicto para la calificación del ítem.

Palabras consideradas como únicas respuestas posibles por parte de la Escuela que entra en contradicción con la instrucción del enunciado	Palabras que cumplen con la instrucción para darle coherencia al párrafo por su sinonimia o relación de abstracción o categorial, pero que indica la misma idea
Pruebas	Evidencia

(...)

¹⁰ Manifiesto que apliqué una serie de técnicas de reconstrucción y recuperación de la información con el fin de obtener la versión más fidedigna posible de los ítems que pretendo objetar.

Significado de **Pruebas** según la Real Academia Española:

- "Acción y efecto de probar".
- "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo".

⇒ **Sinónimo:** "indicio, señal, signo, **evidencia**, muestra".

(...)

Por lo anterior, queda en evidencia que el ejercicio dispuesto para la sección del *taller* se calificó bajo un estándar de razonamiento más bajo al que se pretendía, puesto que, no bastaba con darle sentido al párrafo, sino que, había que responder de manera exacta y de **memoria**, sin importar que ambas palabras tuvieran el mismo significado **por lo que existe un error en la calificación.**

Incumplimiento del Acuerdo y del Syllabus

En el caso de este ítem, el Acuerdo Pedagógico reguló que la evaluación se realizaría mediante un *Taller virtual*; el mismo Acuerdo Pedagógico estableció sus condiciones en los siguientes términos:

(...)

"Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa."

En esta medida, cabe preguntarse cómo se espera que un ejercicio de completar o de asociar palabras constituya una "capacitación intensiva y práctica del programa". ¿De qué manera pretende el constructor del ítem medir las competencias (saber hacer aplicado a la práctica judicial) con un ejercicio netamente memorístico?

El texto propuesto, aparentemente es de tipo conceptual, el cual no contiene citas y adicionalmente, el objetivo principal consiste en que los discentes completen el párrafo de la manera más "**coherente**". Sin embargo, es un ejercicio que carece de una exigencia de análisis o puesta en práctica de conocimientos de los evaluados; por el contrario, es un claro ejercicio que califica la capacidad de memoria, porque si bien, el tema central de la pregunta- la Justicia Restaurativa- se encuentra referenciada dentro *syllabus* del módulo de Justicia Transicional, la forma cómo se estructuró dicho ejercicio, no es coherente en el objetivo a evaluar.

En ese sentido, se evidencia que la formulación del ítem no cumple con los siguientes objetivos de la evaluación:

- ⇒ Aplicar el enfoque de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación en Justicia transicional y Justicia restaurativa.
- ⇒ Adquirir capacidad para dialogar y debatir desde una perspectiva jurídica y con conciencia crítica, comprendiendo las líneas generales de la Justicia transicional y la Justicia restaurativa, con el efecto de articularlos, proponer y brindar una solución jurídica razonada.
- ⇒ Comprender adecuadamente los fenómenos políticos y sociales que involucran a la Justicia transicional y la Justicia restaurativa los cuales contribuyen a formular soluciones jurídicas en análisis de casos generales y particulares.

Adicionalmente, la forma en cómo se estructuró el ítem, tampoco garantiza al evaluador, determinar si el aspirante es competente o no en el área del conocimiento. Así mismo, se advierte que no se encuentra razonable el cómo con esta pregunta, se podría corroborar el haber alcanzado el cumplimiento de la competencia específica del curso de formación:

- ⇒ Aplicar los conceptos y procedimientos relacionados con el modelo de Justicia transicional implementado en Colombia, con base en la normatividad y la jurisprudencia pertinente a cada caso concreto.

Frente a lo planteado en mi recurso, la entidad resolvió:

"Pruebas" se refiere adecuadamente a la evidencia necesaria para inculpar al delincuente, un requisito fundamental en procesos judiciales... "Evidencia" es sinónimo de "pruebas", pero en el contexto legal, "pruebas" es más preciso."¹¹ (Subrayas fuera del original)

SÉPTIMO. Estructura del examen. Los 8 programas que componían la subfase general y sus fechas y horas de evaluación, valor de las preguntas por tipo de evaluación.

En cada programa se evaluaron 42 preguntas lo que significa que en cada sesión se evaluaron 84 preguntas para un total de 336 preguntas.

Los programas y sus sesiones de evaluación fueron:

¹¹ Ver pág. 87 y 88 de la resolución.

Jornada del 19 de mayo en la mañana

1	Habilidades Humanas
2	Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia

Jornada del 19 de mayo en la tarde

3	Justicia Transicional y Justicia Restaurativa
4	Argumentación Judicial y Valoración probatoria

Jornada del 2 de junio en la mañana

5	Ética, independencia y autonomía judicial
6	Derechos Humanos y Género

Jornada del 2 de junio en la tarde

7	Gestión Judicial y Tecnologías de la información y Comunicaciones
8	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional

El valor y la distribución de las preguntas se puede entender en el siguiente cuadro:

Tipo de evaluación	Puntos por programa, cada programa da un total de 125 distribuido así:	Número de preguntas por programa	Valor por pregunta	Total de preguntas de todo el examen (8 programas) por tipo de evaluación	Máximo de puntos posible por tipo de evaluación	Porcentaje de cada tipo de evaluación en relación con la totalidad del examen.
Control de lectura	40	32	1,25	256	320	32%
Taller	60	6	10	48	480	48%
Análisis jurisprudencial o de casos	25	4	6,25	32	200	20%
Totales:				336	1000	100%

Como se puede observar la nota de taller representa 480 puntos de 1.000 posibles.

OCTAVO. Cambio ilegal en la ejecución, de evaluaciones parciales a evaluaciones acumuladas, que atentó contra la legalidad reglamentaria del IX Curso de Formación Judicial. Hubo un abrupto cambio de reglas que atenta contra los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima pues no se protegieron las expectativas del concursante, no respetaron los actos administrativos reglamentario del concurso y se atentó contra la estabilidad e invariabilidad de las reglas. Garantías que debían ampararse por ser aspectos propios de los concursos de méritos.

<p style="text-align: center;"><u>ACUERDO PEDAGÓGICO</u> <u>ACUERDO PCSJA19-11400 19 de</u> <u>septiembre de 2019</u></p> <p style="text-align: center;">&</p> <p style="text-align: center;"><u>Documento Maestro del IX Curso</u> <u>de Formación Judicial Inicial</u> (PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB – OCTUBRE 23/23)</p>	<p style="text-align: center;"><u>GUÍA DE ORIENTACIÓN AL</u> <u>DISCENTE PARA LA</u> <u>EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA</u> <u>SUBFASE GENERAL</u></p> <p style="text-align: center;">Notificada a los correos electrónicos de los discentes</p>
<p>Acuerdo: Capítulo VI</p> <p>Documento Maestro: 4.1.1.5.2, pp. 75-76</p> <p>5.1.1. Actividades objeto de evaluación de la subfase general</p> <p>Para cada programa que conforma la subfase general que tiene una asignación máxima de 125 puntos, las actividades que evaluará la Escuela Judicial son las siguientes:</p> <p>Control de lectura: Una vez culminado el programa, el discente se encuentra preparado para que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” aplique la evaluación virtual, denominada control de lectura, la cual tiene un peso de 40 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Análisis jurisprudencial o de casos: Esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial. Esta actividad tiene un peso de 25 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa. El taller virtual tiene un peso de 60 puntos sobre 125 del programa.</p> <p>Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido</p>	<p>Pág. 6</p> <p>En ese sentido, para el próximo 4 y 5 de mayo de 2024, se tiene programada la evaluación de los ocho (8) programas académicos que conforman la Subfase General (...)</p> <p><i>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general</i>¹²Adicionalmente, el 12 de abril de 2024, cuatro meses después de haber iniciado el IX Curso, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla incurrió en otro abuso de competencia, al comunicar a los correos personales de los discentes, notificando la existencia de la <u>Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general</u>¹³. De nuevo, esta cambió las condiciones de la evaluación, de 3 evaluaciones parciales durante cada programa a 24 evaluaciones concentradas, además modificó la presentación del examen de virtual presencial a virtual en el lugar que cada discente escogiera, este último punto pone en entredicho la garantía del sistema antifraude (ver punto C, más abajo).</p> <p>Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>

¹² https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

¹³ <https://drive.google.com/file/d/1KDvkBkkNzU2ijYN7BSEqv0AmSqM4-ndG/view?usp=sharing>

académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.	
---	--

Como se observa, de la expresión “al final de cada programa” se deriva la aplicación de evaluaciones parciales, y no concentradas, en la ejecución del IX Curso esto fue modificando y “regulando” ilegalmente por la denominada **Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general**¹⁴

Entonces según la legalidad durante el transcurso del cada uno de los 8 programas debían evaluarse 3 notas y al final de cada uno debía conocerse la nota obtenida en cada programa, pero en la práctica se acumularon 28 evaluaciones una vez finalizado los 8 programas y se impuso un único examen escrito que preponderantemente midió la memoria. Esto según dictamen antes reseñado.

NOVENO. Ilegalidad en la ejecución del taller. En el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se definió que dentro de las actividades objeto de evaluación de la subfase general, se aplicaría un taller virtual, el que se definió así: “Esta actividad pretende que el discente realice una **capacitación intensiva y práctica del programa.**; además se dijo: “Las actividades objeto de evaluación buscan valorar la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial por parte de cada discente.” (Negrita subrayada fuera del original). **Desde ya se anuncia que nuestro tiempo de capacitación no fue valorado en ninguna calificación y que la evaluación del taller no se enfocó en la práctica judicial, sólo fueron preguntas como las que expuse con anterioridad.**

Además, en uno de los documentos guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX curso de formación judicial, respecto del taller virtual se precisa: “El taller virtual se desarrollará a partir de una prueba objetiva interactiva, el cual estará integrado por alguna o algunas actividades contempladas en la caja de herramientas, y cuya finalidad está basada en el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos jurídicos y la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos.” (Negrita subrayada fuera del original).

La ejecución de IX Curso de Formación Judicial, atentó contra la legalidad, pues documentos académicos modificaron entre otras cosas las formas de evaluación, entre estas el concepto de taller

<p><u>ACUERDO PEDAGÓGICO</u> <u>ACUERDO PCSJA19-11400 19 de</u> <u>septiembre de 2019</u></p>	<p><u>Documento Maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial</u> (PUBLICADO ÚNICAMENTE EN PAGINA WEB – OCTUBRE 23/23)</p> <p><u>GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL</u></p> <p>Notificada a los correos electrónicos de los discentes</p>
<p>CAPÍTULO VII, 5.1.1.</p> <p>Taller virtual: Esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa.</p>	<p>4.2.3 Materiales académicos, pág. 86</p> <p>La evaluación se realizará de manera sincrónica en sede y se aplicará en la plataforma tecnológica, en la que se incorporará la construcción de la actividad y las distintas opciones de respuesta (...)</p>

¹⁴ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

	<p>Instrumento de evaluación: Contempla actividades como: asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción test multi-respuesta.</p> <p>Documento maestro¹⁵ es publicado por la EJLB, en su web, poco antes de empezar el IX Curso, el 23 de octubre de 2023, se refiere a él como el desarrollo de los soporte jurídicos y precisó que “Este documento presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del Curso” pretende “el diseño formativo del IX Curso desde el enfoque centrado en formación por competencias, las estrategias metodológicas y la evaluación del aprendizaje”.</p> <p>En el mismo sentido, conforme lo certificó la Directora de la Escuela Judicial¹⁶, este documento “es un acto académico, en los términos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que presenta el diseño formativo e instruccional del conjunto de conceptos, criterios, estrategias, procesos y etapas atinentes a la ejecución del curso”.</p> <p>El denominado <i>Documento maestro</i> vulnera normas superiores, pues no tiene la jerarquía reglamentaria ni la competencia, o del mismo nivel normativo. El contenido regulatorio de éste desarrollo académico no tiene, ni puede contener la capacidad jurídica para modificar el marco jurídico del IX Curso.</p> <p>Por lo tanto, con este documento, se estructura un vicio de falta competencia, configurando vulneración directa a las disposiciones contenidas en los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, así como de los mencionados Acuerdos reglamentarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>
--	--

Como se ve, al desarrollar las formas en que se ejecutó este tipo de evaluación, no se corresponde con la definición dada en el Acuerdo Pedagógico. El taller, como se practicó y evaluó, no capacita intensivamente; únicamente evalúa a través de actividades que no son prácticas como “asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta”. Exclusivamente evaluó la memoria textual de 200 textos. Afirmación que soporto con el dictamen que apporto.

Además en los [syllabus](#) que son los programas de cada uno de los 8 módulos se anunció que los talleres serían:

¹⁵ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/form/documentos-de-interes>

¹⁶ Ver Oficio EJO24-1689 de septiembre 17 de 2024 dirigida al suscrito apoderado: <https://drive.google.com/file/d/1qGv2l1pyQE5L8jylh1xYUGAcijaA2wFg/view?usp=sharing>

3.- Taller virtual: Esta actividad evaluable tiene la mayor ponderación de la Subfase General, con 60 puntos de 125 asignados al programa. Para su realización, se sugiere el desarrollo de diferentes tipos de actividades y/o estrategias de aprendizaje que propicien la argumentación, la interpretación, la capacidad de análisis, la reflexión, entre otros.

Sin embargo, su evaluación fue preguntas de memoria, en la **Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general**¹⁷ se dieron algunos ejemplos.

Son muchos los reparos que existen frente al proceso de formación y al instrumento de evaluación, pero se puntualizó solamente lo ocurrido con las evaluaciones denominadas taller pues su ejecución pone en duda la legalidad y construcción y evaluación de 480 puntos de 1000 posibles en el examen. Cabe resaltar que en estas preguntas solo se midió la memoria textual de lecturas que debía leerse entre diciembre de 2023 y mayo de 2024. Vulnerando con ello la legalidad establecida frente al concepto y ejecución de esta nota en concreto según se explicó en precedencia estos hechos vulneran el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y la buena fe y la confianza legítima.

Vulneró mi derecho a la igualdad, pues las preguntas que objete por sinónimos, disyuntivas o afirmaciones erradas no fueron reconocidas pese a que se sabe por respuesta a derecho de petición a otra dicentes que la misma entidad de oficio con la calificación general re la resolución EJR24- 298 de junio 21 de 2024 excluyó este tipo de preguntas con fundamento en que “no logra separara adecuadamente con conocimientos sólidos de aquellos que no”, la respuesta puede ser consultada en <https://drive.google.com/file/d/1Bz0-ivQa9x1FLoCehtnNRnxc5IUQIMkv/view?usp=sharing>

El índice de discriminación mide la capacidad de una pregunta para diferenciar entre los discentes con mayor y menor rendimiento. En el caso de las preguntas mencionadas, los índices de discriminación fueron bajos, lo que indicó que los ítems no estaban cumpliendo con este criterio. Es decir, no lograban separar adecuadamente a los discentes con conocimientos sólidos de aquellos con menos conocimientos, lo que afectaba directamente la calidad de la medición de sus habilidades.

El índice de dificultad, por otro lado, evalúa el porcentaje de discentes que responden correctamente una pregunta. Un índice de dificultad equilibrado implica que la pregunta no es ni demasiado fácil ni demasiado difícil, lo que permite evaluar adecuadamente el nivel de competencia del grupo. En este caso, las preguntas P35, P50, P143 y P295 presentaron valores de dificultad demasiado bajos, es decir, los ítems fueron respondidos por menos del 20% del total de los discentes. Esto, igualmente, implica que no exista una evaluación efectiva del conocimiento.

Tras este análisis cuantitativo, se llevó a cabo una revisión cualitativa por parte de un grupo de expertos en la materia y en diseño de pruebas. Los expertos revisaron las formulaciones de las preguntas y el contenido evaluado para determinar la causa de los bajos índices de discriminación y dificultad. Se concluyó que las preguntas no estaban alineadas con los estándares de validez de contenido, ya que no evaluaban correctamente los conocimientos y habilidades que se pretendía medir, y presentaban inconsistencias que afectaban su confiabilidad.

La entidad uso criterios para favorecer a todos los concursantes con la decisión de valer para todas las 4 preguntas (P35, P50, P143 y P295) según la resolución [EJR24- 298 de junio 21 de 2024](#) “Por medio de la cual “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, pero se negó usar estos criterios frente a las preguntas objetadas por mi afectando con ello mi derecho a igualdad. Pues esos criterios de aplicados de oficio dieron la condición de aprobados a varios discentes.

Las preguntas que fueron objetadas por posible doble clave respuesta no fueron

¹⁷ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

reconocidas pese a que la entidad informó por respuesta a derecho de petición masiva que las tendría por válidas, la respuesta la puede consultar en <https://drive.google.com/file/d/18c96NWJdMPW9HlUH7lpBg8tWVRqbmTdt/view?usp=sharing> en su página 5 afirmó:

B. Basándome en el documento maestro del IXCFJI, así mismo se me especifique en el caso donde existían preguntas de completar palabras con claves sinónimas, si no se acertaba la que el texto o pié de página del texto donde se extrajo contenía, se aprobaba cuando se respetaba la coherencia de la frase.

4



Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

Efectivamente, se otorgaron aciertos parciales respecto a los ítems del taller virtual. Por ejemplo, si el ítem contaba con cinco ejercicios a resolver, cada uno aportaba dos puntos. De esta manera, los discentes que contestaron parcialmente el ítem recibieron un puntaje parcial por cada ítem.

Por otra parte, en el caso hipotético de existir una pregunta que pudiera tener opciones que conserven la coherencia y el sentido del texto, se constituiría una alerta de doble clave. Esto debe ser evaluado en concreto, y si se confirma la correspondencia del sentido, se tendría como respuesta correcta.

DÉCIMO. Se nos formularon preguntas a partir de textos que no están contenidas en las lecturas, hecho que vulnera los principios de buena fe y confianza legítima, pues sorprendió al concursante. Hubo un abrupto cambio de reglas que atenta contra los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima pues no se protegieron las expectativas del concursante y se atentó contra la estabilidad e invariabilidad de las reglas. Garantías que debían ampararse por ser aspectos propios de los concursos de méritos.

Concretamente a mí me están restando en mi calificación las siguientes preguntas que fueron diseñadas de textos que no estaban contenidos en la lista de textos o que no eran preguntas obligatorias:

Item	Programa	No	Puntaje asignado por el concurso	Puntuación de la resolución
41	Habilidades	41	10	5
44	Interpretación	44	1,25	0
141	Argumentación	57	1,25	0
231	DDHH	63	1,25	0
Total			13,75	5
			Diferencia	8,75

Como puede ver señor(a) Juez además de los más de 100 puntos que puedo discutir por el tema del taller también puedo discutir 8.75 puntos representados en estas preguntas planteadas por fuera del rango de las lecturas indicadas por los syllabus o planes académicos de cada programa. Procedo a explicar cada pregunta brevemente.

ITEM	PÁGINA PREGUNTADA -Fuera de las lecturas obligatorias	SYLLABUS – lecturas Obligatorias
<p>41. Habilidades Humanas</p>	<p>Texto: ALLES, Martha. (2005). Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires: Granica. (Capitulo 4 pp 219)</p> <p>Asunto que plantee en mi objeción a la preguntas, en el acápite “fuente de información” y que puede consultar haciendo clic en 41</p>	<p>Texto: ALLES, Martha. (2005). Desarrollo del talento humano basado en competencias. Buenos Aires: Granica. (Capitulo 6 pp. 246-277).</p> <p>Sin embargo, la entidad afirma sin motivación que la pregunta se planteó desde la porción de texto obligatorio. Ver páginas 61 y s.s. de la Resolución que resuelve el recurso.</p>
<p>44 interpretación judicial y estructura de la sentencia</p>	<p>En la pregunta se anunció y rótulo el nombre del texto materialmente el que se “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales” y responde a una tesis doctoral, la cual dirigió Amós Arturo Grajales.</p> <p>Se afirma en la pregunta que la cita del texto corresponde a “Amós Arturo Grajales y Nicolás Jorge Negri, Sobre la argumentación jurídica y sus teorías”, sin embargo, el texto compartido por el mismo autor en Academia corresponde a otro título, el cual se denomina “La argumentación jurídica en las sentencias judiciales” y responde a una tesis doctoral, la cual dirigió Amós Arturo Grajales, de manera que la cita no corresponde al texto presentado en la pregunta.</p> <p>Asunto que plantee en mi objeción a las preguntas y que puede consultar haciendo clic en https://docs.google.com/document/d/1wctV19Zc-HTxigbteo-s8fVPKg8yydfoj/edit?usp=sharing&oid=117905305967191801688&rtpof=true&sd=true</p>	<p>La lectura obligatoria propuesta en el Syllabus corresponde al texto “AMÓS Arturo Grajales y NICOLÁS Jorge Negri. Sobre la argumentación jurídica y sus teorías, Madrid, 2018, Pp. 49 a 56. Inicio de lectura 4.1. Subsunción hasta finalizar el texto (página 56)”, del cual se aportó no la totalidad del documento sino unas páginas.</p> <p>Sin embargo, la entidad afirma sin motivación que la pregunta se planteó desde el texto indicado por ellos. Ver páginas 69 y s.s. de la Resolución que resuelve el recurso.</p>
<p>57 Argumentación judicial y valoración probatoria</p>	<p>Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña, páginas 43 y 55.</p> <p>El tema sobre el que trata el texto resulta irrelevante para el syllabus y las competencias de argumentación judicial y valoración probatoria.</p> <p>Mi objeción se puede valorar en 55</p>	<p>Parece ser una cita de una cita en el texto sobre filosofía del derecho de Bonorino y Peña</p> <p>Texto de Filosofía. BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional.</p>

<p>63.Derechos humanos y género</p>	<p>Está claro que se establecieron unos párrafos de lectura obligatoria que van de las páginas 22 a 33 y 48 a 56, pero el voto razonado del Juez García Ramírez se encuentra en la página 71 y tiene su propia numeración de párrafos que va de la 1 a la 19.</p> <p>Mi objeción se puede valorar en 63</p>	<p>En las páginas de lectura obligatoria del Syllabus para el texto "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, Fondo reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No 186. Párrafos 82-118 y 176-216."</p>
--	--	---

Fuente Syllabus. Lecturas Fuera del rango obligatorio

En respuesta del 14 de agosto de 2024 la entidad afirma que las lecturas complementarias no deberían tenerse en cuenta para la elaboración de preguntas sin embargo esto si ocurrió, fue alegado en las objeciones, pero no se resolvió en favor de los discentes, puede consultar la resúesta en https://drive.google.com/file/d/1ZdcHopgWmxFbLPSus3k53qSfO_cIfE_F/view?usp=sharing

Siempre en las pruebas consideramos los tiempos pedagógicos de cada programa, como están las respuestas a los derechos de petición pedagógicos, en los que se precisan, por ejemplo, algunas lecturas, títulos y páginas. Las lecturas obligatorias son el insumo para responder las actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. Por su parte, las lecturas complementarias contienen información relevante para el estudio de la unidad, pero no son insumo para la etapa de evaluación.

Las preguntas fuera del rango de la lecturas no fueron recalificada pese a que se sabe por respuesta a derecho de petición a otra dicentes que la misma entidad de oficio con la calificación general excluyó preguntas que no estaban alineadas con los estándares de contenido, la respuesta puede ser consultada en <https://drive.google.com/file/d/1Bz0-ivQa9x1FLoCehtnNRnxc5IUQIMkv/view?usp=sharing>

Tras este análisis cuantitativo, se llevó a cabo una revisión cualitativa por parte de un grupo de expertos en la materia y en diseño de pruebas. Los expertos revisaron las formulaciones de las preguntas y el contenido evaluado para determinar la causa de los bajos índices de discriminación y dificultad. Se concluyó que las preguntas no estaban alineadas con los estándares de validez de contenido, ya que no evaluaban correctamente los conocimientos y habilidades que se pretendía medir, y presentaban inconsistencias que afectaban su confiabilidad.

En respuesta de 18 de noviembre de 2024 la entidad ha reconocido que los textos a leer, eran parciales y determinó ciertos rangos de páginas, estas páginas fueron determinadas en los planes de cada programa o syllabus, sin embargo después fueron cambiados y después crearon preguntas por fuera de lo anunciado puede consultar esta respuesta en <https://drive.google.com/file/d/1WEbAiuF9yW3y709PsuQn5qdk22-vvbo5/view?usp=sharing>

UNDÉCIMO. Tiempos insuficientes para lograr el amparo por un juez ordinario, puntos no resueltos en la reposición y uso de IA. Tenga en cuenta señor(a) juez que la entidad nos ha presionado con los tiempos pues notificó las resoluciones que resolvían los recursos contra la calificación el 8 de noviembre y el siguiente 16 del mismo mes y año inició la subfase especializada. En una semana

no se alcanza a contratar un abogado, al diseño de una demanda, advierto que la resolución que resuelve el recurso tiene más de 200 páginas. Que, he detectado que **no hubo manifestación** a las objeciones por mi presentadas frente a 4 preguntas y que en las objeciones que si resolvieron se evidencia el grotesco uso de inteligencia artificial no verificada por el humano que hace que tal acto administrativo tenga insuficiencia en su motivación, entre otros defectos.

Puede consultar mi recurso en contra de la recalificación en el siguiente link: [Adjuntos Mi N y R recalificación](#) y a su vez puede consultar la resolución que lo resuelve en [EJR24-738 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024"](#) 1.

De la comparación de las preguntas objetas frente a las resueltas en la resolución que resolvió el recurso resulta que no se resolvieron las objeciones presentadas a las preguntas:

Item	Programa	No	Puntaje asignado por el concurso	Notas/ Observaciones
157	Argumentación	73	1,25	19 de mayo de 2024, jornada de la tarde
207	Ética	39	10	2 de junio de 2024, jornada de la mañana
223	DDHH	55	1,25	2 de junio de 2024, jornada de la mañana
331	Filosofía	79	10	2 de junio de 2024, jornada de la tarde

El calendario del IX Curso contempla:



Septiembre 3 de 2024

No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
24	Notificación de la resolución que resuelve los recursos de reposición contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de noviembre de 2024	15 de noviembre de 2024
25	Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada*	16 de noviembre de 2024	9 de marzo de 2025
(...)			
29	Evaluación presencial oral en sede de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial	1 de julio de 2025	30 de julio de 2025
30	Emisión del acto administrativo con las notas finales del IX Curso de Formación Judicial Inicial	8 de agosto de 2025	8 de agosto de 2025

El cual puede consultar en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/CRONOGRAMAIX/Cronograma%20IXCFJI%20septiembre%203%20de%202024.pdf>

En la resolución para resolver el recurso de reposición se evidencia el uso de la IA no verificada por el humano al menos en el siguiente aparte que puede constatar en la página 130 de la resolución que resolvió el recurso de reposición [EJR24-738 "Por](#)

[medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024](#)”:

Resolución EJR24-738 Hoja No. 130

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM</p> <p>Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas.</p> <p>Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas.</p> <p>Pregunta: "La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina "principios". Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado". En ese sentido,</p>

El impacto en el debido proceso cuando el administrador público utiliza la IA, lineamientos de la T323 de 2024 aplicables al debido proceso administrativo.

Las garantías al debido proceso que pueden verse trasgredidas por el uso de IA son(T 232 de 2024): (i) la garantía de la competencia de la entidad para decidir (tengo derecho a que me decida una autoridad administrativa y no una IA), (ii) la garantía de la motivación de las decisiones y (iii) la garantía del debido proceso probatorio.

Como administrada tengo derecho a que las decisiones y motivaciones sobre mi aspiración a ser juez de la república este dadas las garantías de protección frente a las posibilidades de alucinaciones, sesgos discriminatorios y demás riesgos asociados a la IA, como puede notar al parecer nadie verificó que lo resuelto en el recurso de reposición de la pregunta 57 del Programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria: Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024, estuviera libre de tales irregularidades.

DUODÉCIMO. Mi derecho de defensa y contradicción en sede administrativa ha sido vulnerado. La falta de acceso a pruebas puede vulnerar mi derecho de defensa y contradicción también ante el juez ordinario.

En sede administrativa me toco defenderme en la oscuridad y en la contradicción por la falta de pruebas. Antes del vencimiento del término para presentar el recurso solicité mediante derecho de petición que me fueran trasladada la grabación de mi examen, también solicité el informe técnico de calificación citado en el acto administrativo que calificó por primera vez y que se me informara cuales eran las 5 preguntas válidas para todos los calificados anunciadas en el mismo acto administrativo el cual puede consultar en [EJR24- 298 de junio 21 de 2024 “Por medio de la cual “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”..](#)

Cabe precisar que la calificación general fue notificada la última semana de junio y el termino para interponer el recurso vencía la última semana de julio en ese interregno se hizo la exhibición del examen, el cual se realizó en una plataforma moodle, sin embargo, considero que para poder ejercer adecuadamente mi derecho de defensa y contradicción debía tener acceso a demás a los documento

anunciados en el párrafo anterior (grabación de mi examen, técnico de calificación citado en el acto administrativo que calificó por primera vez y que se me informara cuales eran las 5 preguntas válidas para todos los calificados).

Respecto de las grabaciones de mi examen, son prueba real de mis respuestas, de los múltiples inconvenientes que tuve para acceder al examen en la primera sesión, además es una grabación de mi imagen personal y de la intimidad de mi hogar a la que tengo derecho y me ha sido negada pese a haberla petitionado en 2 oportunidades, mediante derecho de petición y mediante el recurso de reposición. **No acceder a este documento no solo vulnera mi derecho de defensa y contradicción en sede admirativa o judicial, sino que vulnera mi derecho a habeas data e intimidad pues no tengo acceso aún documento que registra mi imagen y mi hogar.**

Las 5 preguntas las mal conocimos después de vencido el termino para proponer recurso de reposición en contra de la calificación a través de una acción de tutela, ello pese a que la acción de tutela fue radicada antes del vencimiento de este término, en la repuesta la entidad afirmó que la Pregunta35 era de habilidades humanas pero transcribió la de ética. Con la resolución que resuelve el recurso de reposición definió que la P35 hacía referencia a ética. Estos hechos se pueden corroborar en la sentencia de primera instancia de esa acción de tutela, se advierte que se está surtiendo segunda instancia. Que puede consultar en el siguiente link: [FalloTutela202400118-1ConcedeParcialmente.pdf](#), sobre este trámite constitucional cabe resaltar que pese a que las demandas fueron interpuestas el 26 de julio el fallo de primera instancia se profirió el 8 de noviembre.

Reitero la grabación de mi examen nunca la he obtenido y tampoco he tenido acceso al análisis psicométrico anunciado en la calificación general. [EJR24- 298 de junio 21 de 2024 “Por medio de la cual “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”](#)”.

Así mismo, en el informe del análisis psicométrico, expedido en el marco del proceso de calificación de la evaluación de la subfase general, entregado el 21 de junio de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, indicó lo siguiente:

(...)

“Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas”.

Ante esta circunstancia en el recurso de reposición volví a solicitar tales elementos y me respondieron en la página 7 de la Resolución 2 [EJR24-738 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024”](#) me informa que con la exhibición de la plataforma moodle en la que está contenido mi examen es suficiente y seguro. Aseveran que es imposible facilitar las grabaciones, pues sugiere que esa sería una nueva exhibición. Frente al análisis psicométrico aún no se me ha dado respuesta.

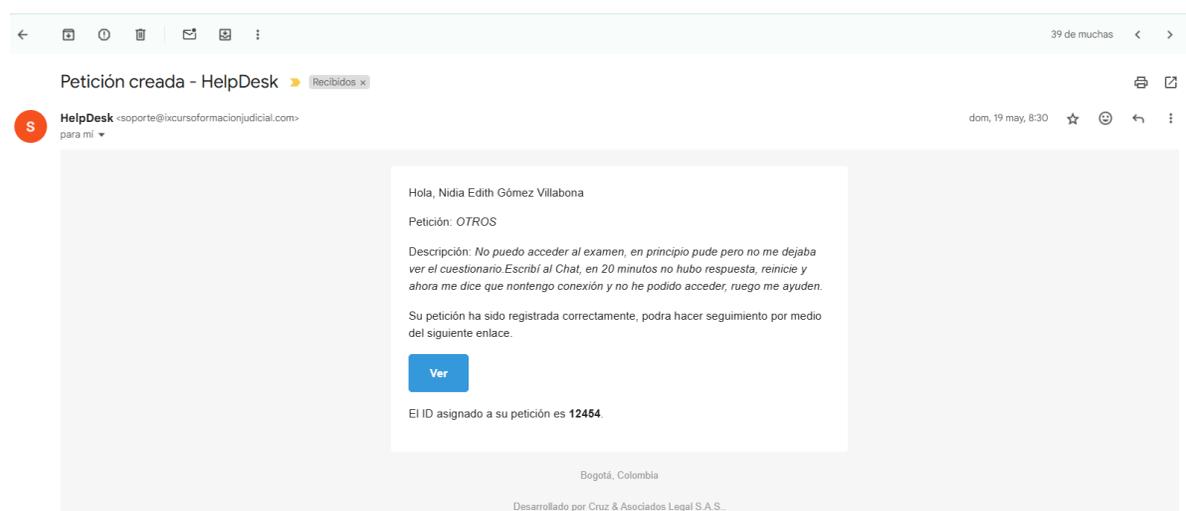
DECIMOTERCERO. Afectación del derecho a la igualdad por el improvisado uso de klarway porque en una sesión me tocó presentar en 2 horas una parte del examen para el que todos los demás tuvieron 4 horas, esta presión emocional redundó en una baja calificación en esta sesión.

Ante las dificultades tecnológicas del sistema antifraudes del examen concretamente del aplicativo klarway, en la sesión de examen del 19 de mayo en la mañana entré 2 horas después de la hora prevista, eran 4 horas de examen(entre las 8 y las 12), pese a que supliqué la ampliación del término este nunca se me concedió.

Prueba de ello es la reclamación que hice a tiempo real y la grabación de mi examen a la que nunca he tenido acceso. Pese a haber sido solicitado.

Durante este periodo por teléfono debí dar fe de tener la conexión y el equipo de computo exigido por el examen, superé todos esos cuestionamientos, finalmente y pese a toda la presión pude terminar el examen. Esta situación causó tal tensión en mi que no pensé en pedir supletorio solo me enfoqué en seguir estudiando para alcanzar mi objetivo.

Como puede ver señor(a) juez la primera petición en la que solicito ayuda para el ingreso al examen fue a las 8.30 a.m.



Esta fue la respuesta al día siguiente:

Ticket #12454 Resuelto

Información del Ticket

OTROS

Descripción: No puedo acceder al examen, en principio pude pero no me dejaba ver el cuestionario. Escribí al Chat, en 20 minutos no hubo respuesta, reinicie y ahora me dice que no tengo conexión y no he podido acceder, ruego me ayuden.

Nombres: Nidia Edith Gómez Villabona

Institución Educativa:

Correo: nidiagv5@gmail.com

Fecha: 19-05-2024

Celular: 3168293844

Prioridad: Media

Grupo: Desarrollo

Origen: Otro

NE

Trazabilidad por orden cronológico

Escalado

Descripción: Cordial saludo estimado (a) discente: con relación a su solicitud identificada con el número de ticket 12454, le confirmo que ha sido atendida y escalada al área correspondiente. Esperamos que nuestro soporte sea satisfactorio para usted.

Fecha: 19-05-2024

C

Resuelto

Descripción: Respetado discente: Hemos validado que culminó de manera satisfactoria la primera parte de la evaluación de la subfase general, realizada el 19 de mayo de 2024. Esperamos que nuestro soporte sea satisfactorio para usted.

Fecha: 29-05-2024

CT

Como nada se solucionaba a las 9.49 volví a presentar solicitud.

Petición actualizada - HelpDesk Recibidos x

dom, 19 may, 9:49

HelpDesk - soporte@ixcursoformacionjudicial.com para mí

Hola, Nidia Edith Gómez Villabona

Su petición con ID **12454**, ha cambiado a estado **Escalado**.

Petición: OTROS

Descripción: *No puedo acceder al examen, en principio pude pero no me dejaba ver el cuestionario. Escribí al Chat, en 20 minutos no hubo respuesta, reinicie y ahora me dice que no tengo conexión y no he podido acceder, ruego me ayuden.*

[Ver](#)

Para más detalles, ingrese al enlace anterior.

Bogotá, Colombia

Al día siguiente me dieron la siguiente respuesta.

Información del Ticket

OTROS

Descripción: No puedo acceder al examen, en principio pude pero no me dejaba ver el cuestionario. Escribí al Chat, en 20 minutos no hubo respuesta, reinicie y ahora me dice que no tengo conexión y no he podido acceder, ruego me ayuden.

Nombres: Nidia Edith Gómez Villabona

Institución Educativa:

Correo: nidiagv5@gmail.com

Fecha: 19-05-2024

Celular: 3168293844

Prioridad: Media

Grupo: Desarrollo

Origen: Otro

NE

Trazabilidad por orden cronológico

Escalado

Descripción: Cordial saludo estimado (a) discente: con relación a su solicitud identificada con el número de ticket 12454, le confirmo que ha sido atendida y escalada al área correspondiente. Esperamos que nuestro soporte sea satisfactorio para usted.

Fecha: 19-05-2024

C

Resuelto

Descripción: Respetado discente: Hemos validado que culminó de manera satisfactoria la primera parte de la evaluación de la subfase general, realizada el 19 de mayo de 2024. Esperamos que nuestro soporte sea satisfactorio para usted.

Fecha: 29-05-2024

CT

Afirmé esta situación en mi recurso y en la Resolución que lo resuelve afirman y prueban que ese día no hubo fallas tecnológicas, la única prueba que tengo de mi dicho son las imágenes antes mostradas, insisto la otra prueba que sería la grabación nunca me ha sido trasladada. **Estamos ante una sistemática vulneración del derecho al debido proceso.**

En lo relacionado con mi demora de acceso de 2 horas a la primera sesión, mi petición de que me ampliaran el término está contenida en la grabación de mi examen concretamente en los chats que tuve con la mesa de ayuda pero no he podido acceder a esos chats o a esa grabación.

El uso de Klarway y el cambio de condiciones del examen atenta contra mi derecho de buena fe y confianza legítima.

El uso de Klarway atenta contra mi derecho de buena fe y confianza legítima, porque se anunció su uso cerca de la fecha del examen, de manera improvisada y sorpresiva y su implementación se hizo necesaria para garantizar un sistema antifraudes que ha dejado muchas dudas de las condiciones de igualdad de los examinados, pues se sabe que algunos presentaron el examen si ser grabados, además tanto la escuela como los discentes tuvieron inconvenientes de seguridad digital o virtual.

Inicialmente el examen estaba programado para 4 y 5 de mayo. Se nos había informado que sería presencial virtual esto es que debíamos presentarlo en computadores en salas de cómputo designadas por la Escuela, para tal efecto nos hicieron mediciones psicométricas y nos hicieron escoger sede. Sin embargo el 12 de abril, aproximadamente 15 días antes de la prueba se nos informa a los [correos](#)

electrónicos la [Guía de orientación al discente para la evaluación virtual de la subfase general](#)¹⁸ en la que se anuncia que el examen debería presentarse en el lugar escogido por cada uno de nosotros que para poder presentarlo debíamos tener unos equipos de cómputo con determinadas características y una conexión a internet con determinadas características e instalar el aplicativo Klarway. **Estas exigencias con tan poco tiempo de anticipación impusieron una carga difícil para mi condición económica, finalmente logré tener lo necesario para la fecha indicada.**

En esa guía además de cargas económicas se empezó a avizorar vulneraciones a la legalidad debido a la forma en que se aplicaría el examen que fueron puestas en conocimiento del discente con ese documento 15 días antes de la aplicación del examen vulnerando con ello a su vez los derechos de buena fe y confianza legítima, pues unas eran las reglas en el acuerdo pedagógico y otras las que indicó esta guía.

Ante esta situación se interpuso una acción de tutela que puede consultar en [Tutela Arauca](#), además un grupo de discentes un representante por cada cargo que ofertó al convocatoria se reunió con la directora de la Escuela y se dialogó y acordó que las cosas serían corregidas.

Sin embargo, esto no fue así. Se aplazó el examen y en la fecha de 5 de mayo se hizo una prueba de simulacro preparatoria para que la mitad del examen si hiciera el 19 de mayo, en ese simulacro tuve dificultades, pese a cumplir con lo requerido. Entonces hice la siguiente consulta:



Me respondieron:

¹⁸ https://drive.google.com/file/d/1-r6AMD4ZOIkWU_epyLR3zwPik5CCO--/view?usp=sharing

Resuelto

B

Descripción: Respetada discente de conformidad con su solicitud, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos: El objetivo del ensayo de la herramienta de evaluación realizado el 21 de abril y el 5 de mayo de 2024 era familiarizar al discente con el proceso de evaluación a través del aplicativo Klarway; así como, identificar situaciones de carácter técnico durante su desarrollo y propiciar las mejoras técnicas correspondientes. La información particular reportada por los discentes durante los ensayos del 21 de abril y 5 de mayo de 2024 fue comunicada a la mesa de soporte, que ha estado tomando las acciones requeridas a fin de garantizar el óptimo funcionamiento de la herramienta de evaluación. Tenga en cuenta que el sistema guarda en tiempo real el estado y las respuestas de cada pregunta. Si un discente ve interrumpido su examen e ingresa nuevamente, el sistema automáticamente lo dejará en la misma pregunta previa a la interrupción y con los progresos intacto. Una medida adoptada por el equipo de tecnología fue ajustar el mensaje que aparece en la ventana de carga de las evidencias, indicando que se está almacenando la multimedia, pero las respuestas de la evaluación ya fueron registradas. Adicionalmente, se ajusta la ventana emergente para que, pasados 60 segundos, se minimice automáticamente y el discente pueda continuar con otra evaluación o seguir usando su equipo de forma normal. La única solicitud que se le hace al discente es NO CERRAR KLARWAY durante este proceso de carga. Cordialmente,

Fecha: 18-05-2024

En el simulacro del 5 de mayo algunos discentes anunciaron haber tenido riesgos de seguridad digital y la escuela emitió un comunicado anunciando que ella misma sufrió ataque cibernético.

Ante todo, lo sucedido y confiando en la entidad y en la mejora de las circunstancias el proceso continuo y el examen se realizó, del a forma ya expuesta.

DECIMOCUARTO.

En la resolución que resolvió mi recurso de reposición contra la calificación general contendía en [EJR24- 298 de junio 21 de 2024 “Por medio de la cual “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”](#).en lo referente al examen cuestioné y me respondieron lo que a continuación expongo, en este hecho además expongo las conclusiones de un dictamen. Es importante resaltar que, en los hechos anteriores se hizo análisis de algunas preguntas. **QUE NO ES MI DESEO UN AMPARO PERMANENTE O LA MODIFICACION DE ACTO ADMSINITRTIVO ALGUNO.**

El curso de reposición presentado puede ser consultado en el siguiente link: [Adjuntos Mi N y R recalificación.](#)

Advierto desde ya que mi propósito con los asuntos técnicos que expongo no es que mediante acción de tutela se declare la nulidad de la calificación o se me sumen puntos, hago esta exposición para indicarle al juez constitucional la vocación de prosperidad de la demanda de N Y R ante el juez ordinario y de su apariencia de buen derecho, lo invito señor juez a que contraste lo dicho por la entidad en la resolución que resuelve la reposición con lo dicho por el dictamen y a que valore las preguntas que analizo en hechos anteriores.

Hago esta exposición técnica para sustentar porque debo ser incluida transitoriamente en el IX Curso de formación judicial mientras demando y logro el amparo de un juez ordinario. Ruego tenga en cuenta que los tiempos para lograr el amparo por el juez ordinario, los costos que ello implica y la inclusión tardía podría redundar en la perdida de oportunidad de acceso al cargo público, tema que desarrollo en la solicitud de medida provisional.

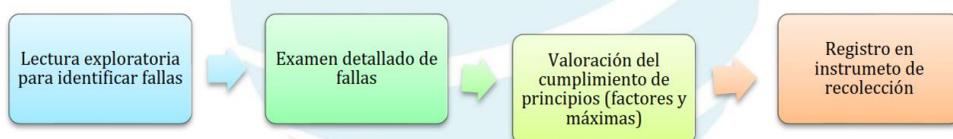
A fin de demostrar la vocación de prosperidad de mi demanda de recalificación expondré tan solo 4 de los puntos cuestionados en mi recurso de reposición, así: 1) el cumplimiento de los criterios psicométricos, lingüísticos,

técnicos y jurídicos. En este punto explicaré en palabras del perito lo que es la formación por competencias ello porque el Acuerdo y el Modelo Pedagógico que son la base académica del IX curso establecen que ese debías ser el enfoque del Curso. **2)** la inconformidad sobre la aplicación de preguntas memorísticas **3)** Syllabus o planes de estudio por programas (Diseño curricular, objetivos, contenidos, metodología, bibliografía e instrumento de evaluación), cabe advertir que cada módulo o programa académico tenía un syllabus que manifestada tener lecturas obligatorias y complementaria. **4)** El proceso de diseño de las preguntas y respuestas de la evaluación coherencia, pertinencia y conducencia.

A continuación procedo a hacer una relación de lo resuelto en la resolución que resuelve mi recurso de reposición [EJR24-738 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024”](#) y las conclusiones del dictamen.

A fin de contradecir este cada punto presento dictamen que puede consultar en el siguiente link [Concepto Tutela Convocatoria 27 \[+ Dic. etiquetas, sin indice\].pdf](#) en la página 6 puede observar las calidades del perito. La metodología usada por este perito consistió en etiquetar errores pregunta por pregunta, creando etiquetas con el propósito de hacer las siguientes valoraciones.

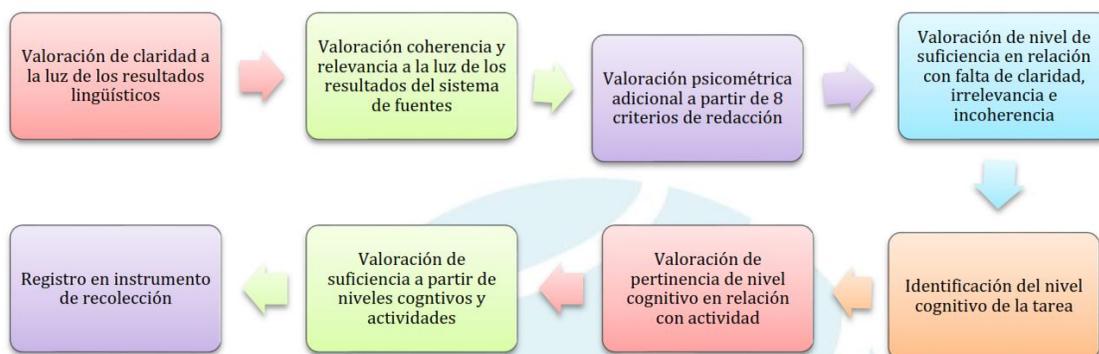
I. Valoración de la vocación de éxito comunicativo de los ítems



II. Rastreo y valoración del sistema de fuentes



III. Valoración de validez basada en el contenido



1) Ante el incumplimiento de los criterios psicométricos, lingüísticos, técnicos y jurídicos. **En la Resolución 2 que resolvió mi recurso se me contestó en el numeral 3.3.9** que la UT contratada para la elaboración del examen es experto en la materia y que cada pregunta fue creada por expertos en la materia y sometida a un riguroso proceso de validación que cumple con esos criterios y por tanto las preguntas cumplen con los estándares requeridos.

Respecto de este punto en a la página 23 el perito concluye:

En relación con **los aspectos formales de la valoración del éxito comunicativo de los ítems**, se refleja una cantidad considerable de casos en los que los ítems son cuestionables por su descuido editorial o fallas formales de escritura. Se registraron, en total, **901 etiquetas como resultado de diversas fallas e incumplimientos**. Se consideró, entonces, el *incumplimiento de normas y convenciones gramaticales*, que sumó un total de 104 puntos; el *incumplimiento de normas y convenciones ortográficas*, con 230 puntos; y el *incumplimiento por normas y convenciones de puntuación*, el cuál fue el que tuvo una mayor cantidad de puntos, con un total de 543. Este dato es notable considerando que, aunque solo hubo 336 ítems, se generaron 543 etiquetas, lo que implica que, al menos, cada ítem tuvo una etiqueta de este tipo y algunos ítems la repitieron dos o más veces. Además, en la *falta de seguimiento de las normas y convenciones de interacción adecuadas al contexto* se dieron 15 puntos; mientras que la *incorrecta disposición, organización y jerarquización de la información* tuvo el menor registro, con 9 puntos. Asimismo, en el resto de las fallas, se obtuvo una menor cantidad de puntos a comparación de la cantidad de ítems que había. Esto muestra que no en todos los casos se dieron cada uno de los incumplimientos comunicativos.

Cabe aclarar que las etiquetas, por sí mismas, no hacen que el ítem quede, en su totalidad, invalidado. Cada una de las etiquetas mencionadas aportan cierto peso para considerar que, eventualmente, junto con otras etiquetas, se tendría que invalidar el ítem en concreto. Por ejemplo, la etiqueta *incumplimiento por normas y convenciones de puntuación*, que fue la más frecuente, no hará que cada uno de los ítems que la tienen (que, sabemos, pueden ser los 336 ítems) queden, automáticamente, invalidados y con la posibilidad de que se eliminen del sistema de calificación. Esto ocurrirá cuando haya una compilación prudente de etiquetas que den la posibilidad a argumentar que el ítem no está construido de una manera correcta.

En la página 26 concluye a su vez:

5. Conclusiones y discusión

En primer lugar, **las fallas formales en relación con el éxito comunicativo (que ascienden a 901) permiten inferir un descuido en el proceso de construcción de los ítems**. Este descuido, en muchos de los casos, podría pasar desapercibido si se tratase de textos informales o incluso de elementos con intenciones puramente informativas. Sin embargo, se trata de un proceso de evaluación en el que cualquiera de estas fallas formales **impone cargas cognitivas adicionales e innecesarias sobre los evaluados**; en ocasiones, incluso, puede llegar a hacer incomprensible el contexto, el enunciado o las opciones de respuesta.

A continuación, explicaré en palabras del perito (página 15) lo que es **la formación por competencias** ello porque el Acuerdo y el Modelo Pedagógico que son la base académica del IX curso y establecen que ese debía ser el enfoque del Curso. Explicación necesaria para dar apariencia de buen derecho frente a la probable conclusión de que el IX Curso no formó en competencias, sino que formó en el aprendizaje de memoria textual de aproximadamente 200 textos.

2.3. Formación por competencias

Como se mencionó en la sección 1, el citado Acuerdo PCSJA19-11400 establece que el enfoque de formación del IX Curso se enmarca en el modelo pedagógico de la EJRLB, el cual –a su vez– está orientado al desarrollo y fortalecimiento de competencias. En esta medida, el punto de quiebre esencial para la implementación de modelo de esa naturaleza está dado por la superación del concepto de conocimiento estático, teórico, academicista, enciclopédico y desarticulado. En este sentido, se propone integrar al modelo pedagógico una orientación del conocimiento hacia el desempeño complejo y hacia las competencias laborales y profesionales.

Dicha orientación se concreta principalmente al establecer como metas de formación las competencias laborales y profesionales en su sentido riguroso, de tal manera que se integren las teorías, los conceptos, y los principios con las habilidades, las destrezas, los comportamientos, las actitudes y los valores. Para precisar mucho más la concepción que se pretende aquí reseñar, veamos la conceptualización que Sergio Tobón (2006; 2013) propone para las competencias:

Procesos complejos que las personas ponen en *acción-actuación-creación*, para **resolver problemas y realizar actividades** (de la vida y del contexto laboral-profesional), aportando a la *construcción y transformación de la realidad*, para lo cual integran el **saber ser** (automotivación, iniciativa y trabajo colaborativo), **el saber conocer** (observar, explicar, comprender y analizar), y **el saber hacer** (desempeño basado en procedimientos y estrategias), teniendo en cuenta los requerimientos específicos del *entorno*, las *necesidades personales* y los *procesos de incertidumbre*, con *autonomía intelectual, conciencia crítica, creatividad y espíritu de reto*, asumiendo las **consecuencias de los actos y buscando el bienestar humano**. (Tobón, 2006: 49, citando a Gallego, 1999). [Resaltado propio]

Adicionalmente, examinemos algunas precisiones que el mismo autor hace para el año 2013:

Actuaciones integrales para identificar, interpretar, argumentar y resolver problemas del contexto, desarrollando y aplicando de manera articulada diferentes saberes (saber ser, saber convivir, saber hacer y saber conocer), con idoneidad, mejoramiento continuo y ética. (Tobón, 2013: 93)

Como se ve, la propuesta consiste en esa integralidad de la que están hechas las personas de tal manera que se superen las limitaciones que, por siglos, han afectado los procesos educativos. No resulta suficiente ofrecer formación en los ámbitos teóricos exclusivamente, como puede haber pasado en muchos de los más grandes y más reputados centros universitarios; no resulta suficiente tampoco concentrarse sólo en el desarrollo de habilidades y destrezas laborales sin la capacidad de comprender lo que se está haciendo, como puede haber pasado en los centros de formación técnica y tecnológica. Las tendencias pedagógicas de los últimos 50 o 60 años han advertido estos hechos y se han dado a la tarea de promover la implementación de procesos formativos donde, precisamente, el conocimiento se ve en distintas dimensiones. Veamos cada una de ellas:

A. Dimensión cognitiva:

Esta dimensión constituye la que, como ya se mencionó, se ha privilegiado por siglos en la educación universitaria, e –incluso– en la básica. Allí, encontramos la observación, explicación, comprensión y análisis de proposiciones, nociones, conceptos y categorías. Aunque su naturaleza es altamente teórica, también se requiere desarrollar habilidades de tipo cognitivo y procedimental para dar utilidad concreta a los elementos adquiridos. A esta dimensión, normalmente, se le denomina *saber conocer*, *saber saber*, o simplemente *saber*. También se le denomina *saber-qué* o simplemente *el qué* por su origen en el término inglés *know-what*.

B. Dimensión performativa:

A esta dimensión, como se ya se afirmó, se le ha dado gran despliegue y prioridad en las instituciones de formación técnica y tecnológica. Hacen parte de ella el conjunto de procedimientos estratégicos que se desarrollan para poder desempeñarse en un área productiva, del conocimiento o de la vida social de manera exitosa. Allí, se integran las habilidades, las destrezas y las actuaciones de cualquier tipo que aporten tanto al cumplimiento de tareas como a los procesos de solución de problemas a partir de la innovación y la transformación de la realidad. Normalmente, esta dimensión se denomina *saber hacer*, o –simplemente– *hacer*. Adicionalmente, se hace referencia a ella a través de términos como el *saber-cómo* o, simplemente, el *cómo*, por su origen en la expresión inglesa *know-how*.

C. Dimensión ética:

Desafortunadamente, esta dimensión ha sido poco privilegiada en la mayoría de espacios educativos a través de la historia. En ocasiones, se ha sustituido por procesos de adoctrinamiento político o religioso, los cuales no resultan en una formación realmente ética o filosóficamente moral. Así las cosas, en el marco ella, se espera formar a quienes están inmersos en el proceso pedagógico, en aquellos principios éticos y valores morales que se vean reflejados en actitudes favorables para el trabajo en equipo, la convivencia, el respeto de la condición de persona y el sostenimiento responsable del medio ambiente, entre otras. A esta dimensión, se le denomina normalmente *saber ser*, o –simplemente– *ser*. También, se le ha llamado *saber-porqué*, o el *porqué*, gracias a su origen en el término inglés *know-why*.

Así las cosas, la evaluación del conocimiento en el marco de un modelo por competencias implica la valoración de las tres dimensiones mencionadas anteriormente, de tal manera que interactúen entre ellas y se pongan en marcha. Todo esto, con el fin de garantizar que los discentes presenten evidencias de desempeño idóneo en el ámbito de su ejercicio laboral.

2) Ante la inconformidad sobre la aplicación de preguntas memorísticas. **En la Resolución 2 en el punto 3.3.10 se me contestó:**

Primero, cabe destacar que el proceso de diseño y formulación de las preguntas se realizó de manera rigurosa, basándose en las lecturas obligatorias correspondientes a la subfase general. Las preguntas no fueron concebidas para evaluar exclusivamente la capacidad de memorización literal. Por el contrario, se estructuraron para medir un amplio espectro de habilidades cognitivas, conforme a lo establecido en la Taxonomía de Bloom, la cual abarca desde el nivel de recordación hasta capacidades superiores como la comprensión, aplicación, análisis, síntesis y evaluación.

La memoria, en este contexto, constituye un componente esencial del proceso cognitivo y del aprendizaje, especialmente en cualquier entorno formativo. La recordación, según la Taxonomía de Bloom, representa el nivel más básico del aprendizaje y, a su vez, es la base sobre la cual se desarrollan competencias más avanzadas. Sin embargo, esto no implica que las preguntas se limitaran a un ejercicio de memorización, ni que su único objetivo fuera la repetición literal de información.

El diseño de estas preguntas buscaba asegurar que los discentes hubieran interiorizado los conceptos fundamentales del programa formativo. La capacidad de recordar ciertos elementos textuales es, por tanto, un paso preliminar indispensable para poder comprender, aplicar y analizar dichos conceptos en situaciones más complejas. De este modo, las preguntas no se limitaron a medir la memorización, sino que integraron un enfoque más amplio orientado a la evaluación integral de las competencias y destrezas necesarias para el adecuado desempeño en el ámbito judicial.

En conclusión, aunque algunas preguntas pudieron percibirse como más enfocadas en la memoria, su propósito no se restringía a un ejercicio puramente memorístico. Estas preguntas fueron diseñadas dentro de una estrategia pedagógica cuyo fin último era garantizar que los discentes no solo retuvieran información, sino que fueran capaces de comprenderla y aplicarla en diversos escenarios judiciales, contribuyendo así a una evaluación exhaustiva y equitativa de sus competencias”.

Una vez dado el argumento del experto se concluye que no le asiste razón al recurrente.

Al respecto en la página 27 del dictamen 1 se concluyó:

Ahora bien, de forma ponderada, los ítems con tareas cognitivas del nivel *recordar* constituyen 592.5 puntos del total de 1.000 del examen; **es decir cerca del 60% (59.25%) del examen dependió de meros actos de memoria o reconocimiento**. En sentido similar, los ítems del nivel *comprender* conforman 271.25 puntos, cerca de un 30% (27.13%); y aquellos del nivel *aplicar*, sólo 136.25, un poco más del 10% (13.63%). De nuevo, **se evidencia una insuficiencia en el instrumento de evaluación visto en su conjunto**. Si se pretenden evaluar o medir competencias, entendidas como habilidades complejas o saber hacer en contexto, no es dable considerar que la mayoría del instrumento dependa de la memorización; y que no exista tarea alguna de niveles más complejos.

Respecto de la taxonomía de Bloom el dictamen expone en su página 16 y s.s.:

2.4. Taxonomía de Bloom

Una taxonomía de procesos cognitivos permite guiar, tanto la enseñanza, como el aprendizaje y la evaluación, ya que, con ella, se pueden definir en términos procedimentales los aprendizajes que se esperan de los

estudiantes (Anderson & Krathwohl, 2001). En contraste con los contenidos curriculares, los procesos cognitivos no son específicos de un área de formación, sino que son generales y hacen parte del aprendizaje de cualquier tipo de contenido. En este sentido, los procesos descritos en estas taxonomías se refieren a lo que un estudiante puede hacer con los contenidos curriculares. Por ejemplo, que un estudiante sea capaz de recordar las definiciones que presenta un texto trabajado en un actividad formativa es un aprendizaje claramente diferente a que el estudiante sea capaz de aplicar esas definiciones para diferenciar los elementos de una situación concreta.

Atendiendo a estas diferencias cualitativas entre las distintas formas como los estudiantes operan cognitivamente con los contenidos curriculares, se han propuesto diversas taxonomías, pero una de las más ampliamente usadas por psicólogos y educadores es la desarrollada por Benjamin Bloom en la segunda mitad del siglo pasado (Haladyna, 2004). Esta taxonomía presenta un conjunto jerarquizado de categorías cognitivas generales dentro de las cuales caben una serie de tareas cognitivas (Anderson & Krathwohl, 2001). Hoy en día la versión más conocida de esta taxonomía es la revisión propuesta por Anderson & Krathwohl (2001), que se resume en la siguiente tabla.

Categoría	Tareas
1. Recordar: traer a la atención conocimientos relevantes guardados en la memoria a largo plazo	1.1. Reconocer 1.2. Memorizar
2. Comprender: extraer significados a partir de mensajes explicativos orales, escritos y gráficos	2.1. Parafrasear 2.2. Ejemplificar 2.3. Clasificar 2.4. Resumir 2.5. Inferir 2.6. Comparar 2.7. Explicar
3. Aplicar: realizar un procedimiento en una situación dada	3.1. Ejecutar 3.2. Implementar
4. Analizar: dividir en partes constitutivas y determinar cómo esas partes se relacionan entre sí y con una estructura o finalidad general	4.1. Diferenciar 4.2. Organizar 4.3. Atribuir
5. Evaluar: hacer juicios basados en criterios o estándares	5.1. Verificar 5.2. Valorar
6. Crear: disponer y agrupar elementos en un todo coherente o funcional reorganizando los elementos en un patrón o estructura nueva.	6.1. Proponer 6.2. Planear 6.3. Producir

Revisión de la taxonomía de Bloom por parte de Anderson & Krathwohl (2001). Adaptado de Anderson & Krathwohl (2001).

Comúnmente, a la hora de formular objetivos educativos, que son los que orientan las actividades formativas y se verifican mediante las actividades evaluativas, se proyecta el progreso de los estudiantes empleando una taxonomía jerarquizada como la de Bloom en relación con los contenidos curriculares pertinentes (Haladyna, 2004). Idealmente, en el momento de la evaluación, cada uno de los ítems que la componen debería dirigir al evaluado a realizar una tarea cognitiva correspondiente a la categoría cognitiva correspondiente para cada objetivo educativo (Osterlind, 2002). En otras palabras, si se propone un objetivo educativo en el que el estudiante deba, por ejemplo, aplicar conocimientos en una situación dada, los ítems empleados en el instrumento de evaluación deben poder resolverse únicamente mediante tareas cognitivas como diferenciar, organizar y atribuir características a elementos constitutivos de una situación. De otra manera, el instrumento no permitiría obtener información relevante para determinar los aprendizajes logrados por el estudiante en relación con sus capacidades de análisis.

3) En lo relacionado con el Syllabus o planes de estudio por programas (Diseño curricular, objetivos, contenidos, metodología, bibliografía e instrumento de evaluación), cabe advertir que cada módulo o programa académico tenía un syllabus que manifestada tener lecturas obligatorias y complementaria. Además las lecturas que conformaban los programa eran desactualizadas o de cuestionable calidad. **En la Resolución 2 en el punto 3.3.11 se me contestó:**

“La bibliografía referida en los syllabus del IX curso de formación judicial inicial de Jueces y Magistrados ha sido cuidadosamente seleccionada y constituye una parte fundamental del proceso formativo. Esta bibliografía fue considerada en la elaboración de la evaluación, ya que los contenidos evaluados están directamente relacionados con los conocimientos teóricos y prácticos propuestos en cada programa del curso.

Es importante destacar que la evaluación no está diseñada para citar directamente la bibliografía en cada pregunta, sino para medir las competencias y habilidades específicas descritas en los syllabus. Los discentes deben demostrar su comprensión de los temas a través de los conocimientos adquiridos a partir de la bibliografía recomendada, la cual sustenta la totalidad del contenido evaluado.

Por lo tanto, es incorrecto afirmar que la bibliografía de los syllabus no fue tenida en cuenta. La construcción de las preguntas y el enfoque de la evaluación reflejan la aplicación de los conocimientos previstos en los syllabus, asegurando coherencia y pertinencia entre lo enseñado y lo evaluado. Este enfoque garantiza que el proceso evaluativo sea justo y equitativo para todos los discentes”.

Con fundamento en los argumentos trascritos, se establece que el reparo de la recurrente no sale adelante.

Al respecto el dictamen concluye en a la página 26 y ss:

En segundo lugar, los 275 casos en los que se presentaron fallas sobre el sistema de fuentes constituye un problema mayor si se tiene en cuenta que el examen usa como fundamento una serie de lecturas obligatorias. Como se vio, se usaron fuentes cuestionables por su calidad; e, incluso, **fuentes que no hacían parte de las lecturas obligatorias**. Por demás, se cometieron diversos errores de citación, algunos de los cuales podrían estar en el límite de la vulneración de los derechos de autor. De nuevo, este tipo de situaciones **impone cargas cognitivas adicionales y termina generando un cambio de referentes, que afecta el cumplimiento de reglas mínimas** en cualquier proceso de evaluación. De manera similar, las 234 fallas en relación con las opciones y claves de respuesta **generan un alto nivel de indeterminación a la hora buscar la respuesta correcta a los ítems**. En últimas, en muchos de los casos **no había garantías ni de contenido, ni de fuente de información, ni de forma para establecer razonablemente las claves** (respuestas correctas).

Como ya se mencionó, en el caso de la actividad evaluativa *Taller virtual*, **absolutamente todos los ejercicios propuestos fueron del nivel cognitivo recordar**. Como se puede ver en el anexo, la mayoría de ellos –sino todos– consistían en un texto copiado y pegado literalmente de alguna fuente de información (a veces ni siquiera presente en las lecturas obligatorias para el programa), al cual se le retiraban una serie de palabras, con el fin de que el evaluado lo completara. **Las claves de respuesta (respuestas correctas) que se admitieron fueron únicamente aquellas que completaban literalmente el párrafo en la lectura original**. Ni si quiera se contempló la posibilidad de que otras palabras completaran gramatical y hasta semánticamente el texto de manera correcta. Por supuesto, haciendo un cotejo entre la complejidad de la tarea cognitiva en estos ítems y la formulación de la actividad evaluativa, se identifica **una total insuficiencia de cara las necesidades de la última (Taller virtual)**.

4) Frente al proceso de diseño de las preguntas y respuestas de la evaluación coherencia, pertinencia y conducencia. **En la Resolución 2 se me contestó y explicó cada uno de las siguientes etapas en el punto 3.3.12:**

Línea de revisión y validación de ítems



Al respecto en la página 27 del dictamen se concluye.

Vistos todos los elementos discutidos en su conjunto, la afirmación general que se puede hacer es que el instrumento de evaluación es defectuoso e insuficiente. Téngase presente, de nuevo, que no sólo se trata de problemas de forma (los cuales –en todo caso– influyen en la validez), sino de defectos en la representación, interpretación y gestión del sistema de fuentes que sirve como base para el examen, y en la selección de distractores y claves de respuesta. Por demás, como se ha insistido, las tareas propuestas –tanto de manera particular como global– se quedan cortas a la hora adecuarse a las actividades evaluativas, y a las garantías de formar a los futuros jueces y magistrados en competencias de su entorno laboral.

Finalmente invito a valorar las páginas 31 y 32 del mencionado dictamen.

Respecto de la decisión adoptada por la escuela en mi resolución que resuelve el recurso de reposición o **Resolución 2**, tengo múltiples reparos, pues existe un importante número de preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos¹⁹ ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas²⁰ jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias²¹, entre otros aspectos.

Preguntas que, de ser necesario discutiré judicialmente en sede ordinaria, dado que la sede administrativa se agotó con la expedición de la Resolución EJR24-738 Resolución 2.

Pretensiones

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho que sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio que se recaude dentro del trámite de la acción, solicito acceder a las siguientes pretensiones:

TUTELAR mis derechos fundamentales al **debido proceso, el acceso a cargos públicos, a la igualdad** además en procura de los principios de **la confianza legítima, la buena fe y legalidad, con impacto en la independencia judicial** y los demás que encuentre vulnerados. Y en consecuencia, **ORDENAR** a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas **EXPIDA** un acto administrativo en el que **DISPONGA** mi inclusión transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) hasta que un juez administrativo resuelva mi solicitud de medida cautelar y esta quede ejecutoriada, demanda que no se ha radicado y aún estoy aun en términos de demandar.

Fundamentos de derecho con figuración de la vulneración de derechos fundamentales

El derecho al debido (Artículo 29 superior) Se ve vulnerado porque en la resolución que resolvió el recurso de reposición pues no se dio respuesta a los puntos de reposición por pregunta, presentados en las objeciones a cada pregunta, ó por ausencia de motivación pues en la mayoría de los casos simplemente se afirma sin pruebas o sustento de lo afirmado.

El debido proceso también es un principio reconocido en el Art 3 Numeral 1 del CPACA que indica que las actuaciones administrativas se adelantarán de

¹⁹ Por citar algunas, la pregunta 39 de la evaluación del módulo de Justicia transicional y justicia restaurativa, 79 de la evaluación del módulo de Filosofía Derecho e Interpretación Constitucional, 77 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

²⁰ Por citar algunas, la pregunta 34 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas.

²¹ Por citar algunas, las preguntas 4 y 41 de la evaluación del módulo de Habilidades humanas, 45, 47 y 57 de la evaluación del módulo de Argumentación judicial y valoración probatoria y 63 de la evaluación del módulo de DDHH Género.

conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En el contexto de los concursos de méritos, la obligación de responder de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, evitando respuestas evasivas o dilatorias a los recursos interpuestos contra actos administrativos es fundamental para garantizar el debido proceso, máxime ante aquellos recursos que excluyen definitivamente a los concursantes. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha abordado este tema, estableciendo criterios claros sobre cómo deben ser manejados estos recursos²².

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la falta de respuesta oportuna y de fondo a un recurso de reposición puede constituir una vulneración del derecho al debido proceso administrativo. Esto incluye la obligación de la administración de responder de manera clara y congruente a todas las solicitudes y argumentos presentados en el recurso²³

Cabe resaltar que la entidad omitió manifestarse sobre la objeción a 4 preguntas.

El impacto en el debido proceso cuando el administrador público utiliza la IA, lineamientos de la T323 de 2024 aplicables al debido proceso administrativo.

Las garantías al debido proceso que pueden verse trasgredidas por el uso de IA son(T 232 de 2024): (i) la garantía de la competencia de la entidad para decidir (tengo derecho a que me decida una autoridad administrativa y no una IA), (ii) la garantía de la motivación de las decisiones y (iii) la garantía del debido proceso probatorio.

Como administrada tengo derecho a que las decisiones y motivaciones sobre mi aspiración a ser juez de la república este dadas las garantías de protección frente a las posibilidades de alucinaciones, sesgos discriminatorios y demás riesgos asociados a la IA, como puede notar al parecer nadie verificó que lo resuelto en el recurso de reposición de la pregunta 57 del Programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria: Jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024, estuviera libre de tales irregularidades.

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC) Actor: DANNY JOAN GUEVARA SILVA Y OTROS Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00640-01(AC) Actor: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES Demandado: SALUDCOOP E.P.S., EN LIQUIDACIÓN

PREGUNTA	SUSTENTACIÓN
	<p>La opción correcta es "la idea explicada limita la discrecionalidad judicial al proporcionar criterios objetivos para la toma de decisiones". CM</p> <p>Por favor estudia cuidadosamente la pregunta, contéstala y sustenta con suficiencia la respuesta correcta y explica por qué las incorrectas son incorrectas.</p> <p>Ciertamente. Analizaré la pregunta en detalle, proporcionaré la respuesta correcta con una sustentación completa y explicaré por qué las otras opciones son incorrectas.</p> <p>Pregunta: "La idea central de Dworkin es que, además de las reglas, entendidas como pautas relativamente específicas de conducta, el derecho está formado por otro tipo de pautas a las que denomina "principios". Los principios jurídicos constituyen proposiciones morales que poseen un fundamento en actos de autoridades oficiales del pasado". En ese sentido,</p>

A tono con la gravedad de lo expuesto, la Corte Constitucional, en providencia en la Sentencia T-323 de 2024²⁴, estableció como límites y reglas para que el juez natural fuese siempre humano, no máquina, sin importar la complejidad del caso²⁵. Providencia es la que se expusieron los siguientes criterios:

“...[E]l uso de la IA en el sistema judicial para los ámbitos de *gestión administrativa y documental*, así como el de *apoyo a la gestión judicial y la corrección y síntesis de largos textos*, no comporta una transgresión a la garantía del juez natural pues, en tales eventos, la utilización de estas tecnologías no reemplaza la labor esencial que se le ha atribuido al funcionario judicial, consistente en conocer y resolver de fondo el asunto para el cual fue investido de competencia. Lo anterior se cumple, siempre y cuando no se involucre una labor de creación de contenido ni interpretación de hechos o pruebas y, mucho menos, la solución de casos, y siempre y cuando haya una supervisión posterior por parte de algún funcionario o empleado de la Rama Judicial.

Vulneración al debido proceso por no reponer en favor de los concursantes las preguntas que usaban sinónimos o disyuntivas en sus respuestas:

El uso de sinónimos en las respuestas o el uso de disyuntivas, hace que las preguntas pierdan claridad y precisión, porque permite ambigüedades que puedan dar lugar a interpretaciones erróneas o múltiples respuestas correctas o inducir al error. Asunto crucial para mantener la objetividad y la imparcialidad del concurso.

Se vulneró el derecho al debido proceso al no aplicar en la calificación y en el recurso de reposición precedente decantado por la justicia administrativa en lo relacionado con el control de legalidad a la calificación de preguntas en exámenes de concursos de méritos. Precedente que ha establecido los siguientes criterios de calificación la eliminación de preguntas de las pruebas de conocimientos en concursos de méritos. Por ejemplo, el Consejo de Estado ha considerado que la eliminación de preguntas puede ser razonable y proporcionada si se evidencian inconsistencias que podrían afectar la igualdad de condiciones entre los concursantes (CE-25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)-2020) en este caso evaluaba preguntas con múltiples preguntas correctas y concluyó:

²⁴ Ver <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-323-24.htm>

²⁵ Producto de lo dispuesto en la sentencia T-323 de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el siguiente un protocolo, el que puede consultarse en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/155269343/ABC_SentenciaIA_T323De2024.pdf/a2006b6d-58f1-beb0-31f8-1b04f398bf68?t=1727383419804

“La Sala concuerda con la postura expuesta, en la medida que son las preguntas erradas o con inconsistencias las que representan una vulneración de las normas del concurso de méritos y de los derechos de los participantes al debido proceso y a la garantía de ser evaluados de forma transparente. Permitir que las preguntas que fueron mal formuladas o que contienen respuestas erróneas o con múltiples opciones verdaderas sean tenidas en cuenta, representa el favorecimiento desmedido para algunos, lo cual desnaturaliza y deslegitima el concurso de méritos como medio adecuado de selección.”

En el contexto de los concursos de méritos en Colombia, los principios de buena fe y confianza legítima juegan un papel crucial para garantizar la transparencia y equidad del proceso. Estos principios están respaldados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y se aplican de la siguiente manera:

Vulneración al debido proceso en sus garantías de defensa y contradicción en sede administrativa y judicial por falta de acceso a pruebas como las 5 preguntas y el anexo técnico que motivaron la calificación y la grabación de mi examen.

Derecho fundamental de acceso a cargos públicos En el marco de un concurso de méritos, está en juego **el derecho de acceso al trabajo. Por lo tanto, el concurso debe ser visto con rigor constitucional**, y las controversias sobre la protección de derechos fundamentales deben ser resueltas de manera pronta y eficaz, lo cual generalmente se logra a través de la tutela²⁶.

El derecho fundamental de acceso a cargos públicos está consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza a los ciudadanos la posibilidad de acceder siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la ley. Este derecho se materializa principalmente a través de concursos de méritos, los cuales deben regirse por principios de transparencia e igualdad (T059 de 2019):

1. **Principio de igualdad:** Los concursos de méritos deben garantizar la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes. Cualquier irregularidad en el proceso que afecte la igualdad de condiciones puede constituir una vulneración del derecho de acceso a cargos públicos.

El derecho a la igualdad se vio afectado por el improvisado, uso de klarway, el cual se anunció menos de un mes antes del examen al cambiar la forma de presentación del examen de presencial virtual a virtual en casa(en salas de cómputo designadas por la EJLB a virtual en casa) y exigir con ello un equipo y una conexión específicas que con tan poco tiempo de anticipación impusieron una carga difícil para mi condición económica.

Además, el uso de klarway redundó en que tuve 2 horas menos de tiempo para poder presentar una sesión de 4 horas.

La entidad uso criterios para favorecer a todos los concursantes con la decisión de valer para todas las 4 preguntas (P35, P50, P143 y P295) según la resolución [EJR24- 298 de junio 21 de 2024 “Por medio de la cual “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”](#), pero se negó usar estos criterios frente a las preguntas objetadas por mi afectando con ello mi derecho a igualdad. Pues esos criterios de aplicados de oficio dieron la condición de aprobados a varios discentes.

2. **Vulneración al principio de transparencia por modificación de condiciones:** Se

²⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 41001-23-31-000-2012-00200-02(AC) Actor: JESÚS EDUARDO RINCÓN SILVA

modificaron las condiciones del IX Curso atentando contra la legalidad y notificando actuaciones de menor jerarquía normativa en tiempos muy cortos y sin la posibilidad de poder oponerse.

Como se explicó en los hechos el documento maestro y la guía de presentación del examen modificaron el Acuerdo de la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico al cambiar exámenes presentados parcialmente 3 por cada programa a acumulas 24 parciales al final de los 8 programas. Además, cambiaron el concepto de taller de una nota que evaluaba el proceso de formación y de practica judicial a preguntas que midieron la memoria textual de 200 textos.

La guía de presentación del examen informó un mes antes del examen el **uso de klarway**, y con ello cambiaron la forma de presentación del examen de presencial virtual a virtual en casa (en salas de cómputo designadas por la EJLB a virtual en casa) y exigir con ello un equipo y una conexión específicas.

Los evaluados fueron sorprendidos al encontrar preguntas que se elaboraron de textos no anunciados asunto que la entidad acepta en respuesta de 18 de noviembre de 2024 la entidad ha reconocido que construyó preguntas a partir de textos que no debía ser leídos, puede consultar esta respuesta en <https://drive.google.com/file/d/1WEbAiuF9yW3y709PsuQn5gdk22-vvbo5/view?usp=sharing>

El IX curso no formo y calificó la competencia de saber hacer en contextos judiciales según los actos administrativos que lo reglamentan sino que se dedicó a evaluar memoria textual.

La Corte Constitucional ha considerado que cambios en el lugar de realización de las pruebas, sin la debida notificación, constituyen una violación del derecho fundamental de acceso a cargos públicos, ya que no todos los aspirantes pudieron participar en igualdad de condiciones.

Hechos con los que además se vulneró el principio de legalidad.

Principio de Buena Fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, establece que tanto los particulares como las autoridades deben actuar de manera honesta y leal en sus relaciones. En los concursos de méritos, este principio implica que la administración debe respetar las reglas establecidas en la convocatoria y actuar de manera transparente y justa durante todo el proceso. Conclusión expuesta en al SU 067 de 2022 sentencia proferida con ocasión de este mismo concurso.

Este también es un principio reconocido en el Art 3 Numeral 4 del CPACA que indica que en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Principio de Confianza Legítima es una consecuencia de la buena fe y se refiere a las expectativas razonables que los participantes en un concurso de méritos pueden tener respecto a la estabilidad y cumplimiento de las reglas del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que los aspirantes tienen derecho a confiar en que las reglas del concurso no serán modificadas de manera abrupta o inesperada, lo que podría defraudar sus expectativas legítimas. Conclusión expuesta en al SU 067 de 2022 sentencia proferida con ocasión de este mismo concurso.

La confianza legítima se puede considerar como un mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado, por lo que éste tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación y actuar conforme a la misma, por lo que posteriormente no debe ser sorprendido con la eliminación intempestiva de

dichas condiciones, razón por la cual el Estado debe proporcionarle tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación²⁷.

Este principio obliga a la administración a observar estrictamente las normas que se ha impuesto para la tramitación de los concursos, asegurando que las reglas sean invariables y que las listas de elegibles no sean modificadas una vez en firme.

Aplicación de la confianza legítima en concursos de méritos

1. **Estabilidad de las reglas:** Las reglas del concurso deben ser claras y estables, y cualquier cambio debe ser comunicado de manera oportuna para no afectar las expectativas de los participantes, las reglas del concurso deben ser invariables (DAFP - Concepto 122561 de 2024).
2. **Respeto al acto propio:** La administración debe respetar sus propias decisiones y no puede cambiar las condiciones del concurso de manera arbitraria Conclusión expuesta en al SU 067 de 2022 sentencia proferida con ocasión de este mismo concurso. **Por tanto, se vulneró el principio de legalidad.**
3. **Protección de expectativas:** Los participantes deben tener la seguridad de que sus derechos y expectativas serán respetados, y que cualquier cambio en las condiciones del concurso será razonable y justificado.

En los concursos de méritos, los principios de buena fe y confianza legítima son esenciales para asegurar que el proceso sea justo y equitativo. La administración debe actuar de manera coherente con las reglas establecidas y garantizar que los participantes puedan confiar en la estabilidad del proceso. Cualquier vulneración de estos principios puede ser objeto de revisión judicial para proteger los derechos de los concursantes.

Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

Cambio ilegal en la ejecución, de evaluaciones parciales a evaluaciones acumuladas, que atentó contra la legalidad reglamentaria del IX Curso de Formación Judicial. Hubo un abrupto cambio de reglas que atenta contra los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima pues no se protegieron las expectativas del concursante, no respetaron los actos administrativos reglamentario del concurso y se atentó contra la estabilidad e invariabilidad de las reglas. Garantías que debían ampararse por ser aspectos propios de los concursos de méritos.

Medida provisional

Se **DISPONGA MI INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del IX Curso de formación Judicial a cargo de la accionada**, hasta que usted resuelva la presente acción constitucional. Solicito que los hechos y argumentos que expongo a continuación sean tenidos en cuenta en los hechos de

²⁷ CE-25000-23-15-000-2010-01593-01(AC)-2010, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-15-000-2010-01593-01(AC) Actor: JULIETH ALEXANDRA BERMUDEZ PULIDO Demandado: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

la demanda y en el estudio de procedibilidad de la acción de tutela. Hago esta solicitud para evitar reiterar argumentos en diferentes acápite de la demanda.

De acuerdo con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la H. Corte Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, se encuentra facultada para **suspender la aplicación del acto concreto que amenaza o vulnera el derecho fundamental**, y en general **“ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”**.

Frente a los requisitos de la medida provisional, hacemos las siguientes consideraciones:

1. Apariencia de buen derecho.

Sobre el *fumus bonus iuris* o apariencia de buen derecho, la doctrina ha señalado que *“al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto (...)”*²⁸.

En el caso bajo estudio, quedó plenamente demostrado que las resoluciones:

1. [EJR24- 298 de junio 21 de 2024 “Por medio de la cual “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”](#).
2. [EJR24-738 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024”](#)

Vulneran de forma grave y ostensible mis derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos públicos, a la igualdad además en procura de los principios de la confianza legítima, la buena fe y legalidad, con impacto en la independencia judicial, en síntesis, porque:

1. Vulnera el derecho fundamental al debido proceso por:

- a. No responder de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, evitando respuestas evasivas o dilatorias, además no dio respuesta a 4 objeciones propuestas a 4 preguntas.
- b. Utilizó de forma no razonable la IA, puso en riesgos las garantías del debido proceso de (i) la competencia de la entidad para decidir (tengo derecho a que me decida una autoridad administrativa y no una IA), (ii) la garantía de la motivación de las decisiones y (iii) la garantía del debido proceso probatorio.
- c. Vulneración a la debida de motivación por la no aplicación del precedente judicial en actuaciones administrativas por no reponer en favor de los concursantes las preguntas que usaban sinónimos o disyuntivas en sus respuestas, o que tenía 2 posibles calves de respuesta correctas. Criterios de interpretación reconocidos en jurisprudencia del Consejo de Estado y aplicados por la entidad en la primera calificación del mismo examen.
- d. Vulneración al debido proceso en sus garantías de defensa y contradicción en sede administrativa y judicial por falta de acceso oportuno a pruebas como las 5 preguntas que fueron válidas para todos los concursantes en la primera calificación, por la falta de acceso al anexo técnico que se menciona en la motivaron de la primera calificación y por la falta de acceso a la grabación de mi examen.

2. Derecho fundamental de acceso a cargos públicos en sus garantías de:

- a. **Principio de igualdad:** por el improvisado, uso de klarway que me quitó 2 horas de examen en una sesión de 4 horas y por negarse a usar en mi favor al resolver el recurso en contra de la calificación criterios de invalidación de preguntas que usó para

²⁸ Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

objetar de oficio 5 preguntas en la calificación a todo el grupo contenida en la EJR24-298 de junio 21 de 2024.

b. **Vulneración al principio de transparencia por modificación de condiciones, Con lo que se vulneró a su vez el principio de legalidad:**

- i. Como se explicó en los hechos el documento maestro y la guía de presentación del examen modificaron el Acuerdo de la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico al cambiar la forma de presentación de los exámenes que debían presentarse parcialmente 3 durante el transcurso de cada programa **pero** en la realidad acumularon 24 parciales en 2 días al final de los 8 programas.
- ii. Además, cambiaron el concepto de taller de una nota que evaluaba el proceso de formación y de practica judicial a preguntas que midieron la memoria textual de 200 textos.
- iii. La guía de presentación del examen informó un mes antes del examen el uso de klarway, y con ello cambiaron la forma de presentación del examen de presencial virtual a virtual en casa (en salas de cómputo designadas por la EJLB a virtual en casa) y exigir con ello un equipo y una conexión específicas.
- iv. Los evaluados fueron sorprendidos al encontrar preguntas que se elaboraron de textos no anunciados.

3. **Principio de buena fe y de confianza legítima, por los hechos antes descritos y en sus dimensiones de:**

- a. Estabilidad de las reglas
- b. Respeto al acto propio, en este caso se irrespetaron los lineamientos del acuerdo de convocatoria y del documento maestro. **Con lo que se vulneró a su vez el principio de legalidad.**
- c. Protección de expectativas:

2. El *periculum in mora*.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el *periculum in mora* “*tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso.*”²⁹

La medida provisional también busca evitar que se produzcan otros daños a bienes constitucionales. La medida provisional solicitada resulta necesaria y urgente para evitar que un eventual amparo constitucional resulte perjudicial a mi derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos, puesto que, la escuela judicial empezó la Subfase especializada el anterior 16 de noviembre de 2024 y ha anunciado que:

“Respetado Discente, En atención a su solicitud, le informamos que, conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, las unidades 1 y 2 de los ocho (8) programas que conforman la Subfase Especializada estarán disponibles para su consumo entre el 16 de noviembre de 2024 y el 9 de marzo de 2025. No obstante, durante la vacancia judicial, prevista del 20 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025, dichos programas no estarán habilitados para consumo. Lo invitamos a consultar el cronograma en el siguiente enlace: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/CRONOGRAMAIX/Cronograma%20IXCFJI%20septiembre%203%20de%202024.pdf>”

La próxima evaluación es en marzo de 2025 según el calendario:

²⁹ Sentencia U-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

	Especializada*		
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025

Entonces para aprenderme de memoria los textos de las 2 primeras unidades de la fase especializada ya voy perdiendo 2 semanas y de no lograr el acceso antes del 19 de diciembre tendré menos tiempo respecto del grupo para hacer tal labor.

Sabemos que los concursantes incluidos por medidas cautelares han sido incluidos en el calendario normal y retoman el curso en la etapa en la que estén, es el caso de Jorge Arturo Rivera quien por orden judicial fue incluido en la subfase general en enero de 2024, 4 meses después haber empezado https://drive.google.com/file/d/17rpnCJdGpA5cQjOxjJVfWN_W8zLu9Fhq/view?usp=sharing y sin embargo presento el examen en las fechas de quienes había empezado a tiempo <https://drive.google.com/file/d/1gKUhfGfLpNrai3tvj-rD3OPqLmb9UMBO/view?usp=sharing>.

Ruego entienda que la redacción de esta demanda y la carga laboral y personal (tengo labores de cuidado de una hija de 12 años siendo madre soltera) han impedido que pudiera radicar la demanda antes, comprenda que juegan en mi contra no solo el tiempo, sino las más de 250 páginas de mi resolución y la elaboración del duelo ocupacional de ver como por unas preguntas mal elaborados y calificadas que me evalúan el 10% del concurso están haciendo que se esfume o se aplase dada la mora judicial en lo contenciosos administrativo mi oportunidad de ascender. Los concursantes que aun intentamos ser seleccionados por sistemas de méritos estamos cansados de la carga litigiosa de la Convocatoria 27 y los costos económicos que representa.

Ruego tenga en cuenta que en la actualidad para lograr la categoría de aprobada debo lograr que el juez ordinario reconozca en mi favor 22 puntos los que se pueden lograr de la declaratoria de la nulidad de algunas de las preguntas expuestas en los hechos. Tenga en cuenta que como quedó expuesto la ejecución y diseño de las preguntas de taller que corresponde a 480 puntos de 1.000 posibles fueron abiertamente ilegales porque esta nota no tuvo en cuenta el proceso de formación o la práctica judicial en desarrollo de la formación y evaluación del saber hacer en contexto ordenado por el acuerdo de la convocatoria y del acuerdo pedagógico, adicionalmente hay 8 puntos que me están restando calificación y que están representados en preguntas fueron elaborados con textos que no eran de obligatoria lectura o que no me resolvieron las objeciones relacionadas con 4 preguntas.

Entonces señor(a) juez de no ser incluida transitoria e inmediatamente en la subfase especializada voy a tener menos tiempo que los demás para aprenderme de memoria los nuevos textos de las nuevas unidades y en todo caso me veré obligada a presentar el siguiente examen en marzo.

La consumación de un perjuicio irremediable es notoria, innegable, inminente, urgente y grave.

3. Examen de proporcionalidad de la medida provisional

La procedencia de la medida provisional ha de verse precedida de la existencia de un objeto perseguido a través de la adopción de la misma, la validez del objeto frente a la constitución y la razonabilidad de la medida provisional, es decir, la proporcionalidad de la cautela frente al objeto perseguido; en este último requisito del “test de razonabilidad” se materializa el “examen de proporcionalidad” en donde la medida no solo debe guardar relación con el objeto perseguido (adecuada), sino que debe ser aquella que menos sacrifique principios constitucionales para alcanzar el objeto porque no existe otra menos invasiva (necesaria), y finalmente que su aplicación no afecte o lo haga en menos grado respecto de otros intereses jurídicos ya sean particulares o colectivos (proporcionalidad en sentido estricto), y es en este último aspecto donde a su vez cobra importancia el examen de ponderación al cual se ciñe entre otras, la determinación del nivel de satisfacción del derecho fundamental.³⁰

³⁰ La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

En el caso bajo estudio, se tiene que la medida de inclusión transitoria e inmediata , tiene como objeto evitar que se estructure un perjuicio irremediable y vulnere nuevamente el derecho a la igualdad o el de acceso a cargos públicos por sistema de méritos, objeto constitucionalmente válido en tanto que la motivación es un límite a la toma de decisiones arbitrarias o caprichosas que violan la garantía del debido proceso. La falta de motivación no solo afecta el derecho antes mencionado, sino que además cercena el derecho de acceso a la administración de justicia por lo tanto la providencia o el acto administrativo carente de motivación se constituye en una decisión antidemocrática, por desconocimiento de los contenidos propios a la democracia constitucional³¹.

Es adecuada la medida de inclusión en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, en la medida que el objeto de la acción de tutela es que se incluya transitoriamente en tanto un juez ordinario decide sobre la inclusión por medida cautelar y ante la ineficacia de los tiempos de la justicia admistrativa, convirtiéndose además en necesaria para alcanzar el objeto antes citado, pues no hay otra medida provisional menos invasiva que garantice los derechos fundamentales alegados.

Finalmente, la medida de suspensión solicitada es proporcional en sentido estricto pues dentro de las diversas medidas provisionales dispuestas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 la inclusión provisional se constituye en un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos y vulnerando derechos fundamentales, mientras se decide de fondo sobre su adecuación al ordenamiento.

Es proporcional la medida, en tanto el acto administrativo acusado a la fecha está surtiendo sus efectos jurídicos, tanto así, no tengo acceso a las diapositivas y a las lecturas que me serán evaluadas eventualmente y te lograr la medida cautelar mediante el juez ordinario.

La medida provisional o el amparo transitorio solicitado no resulta onerosa para la autoridad accionada, dado que ya tiene contratada la subfase especializada para la totalidad de los docentes que iniciamos la subfase general; es decir, para incluirme provisionalmente en la subfase especializada, la accionada no tiene que realizar una contratación diferente a la existente ni un desembolso o afectación presupuestal distinto a lo ya previsto.

Prueba de ello es el documento contractual de las obligaciones entre la EJLB y la UT encargada de desarrollar el IX Curso en el que se establece la siguiente obligación en concreto a cargo de la la UT

³¹ Idídem.



FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS PARA EL PROCESO DE CONTRATACION "EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO EN MODALIDAD VIRTUAL Y PRESENCIAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA DE TODAS LAS ESPECIALIDADES Y JURISDICCIONES".

VERSIÓN 1

1. DATOS GENERALES		
Plan Anual de Adquisiciones	Versión VIGESIMA QUINTA	24 de Octubre de 2019
Tipo de Presupuesto Asignado	Inversión	
Nombre de Proyecto o de la Necesidad que se incluyó en el Anual de Adquisiciones	Formación y capacitación en competencias judiciales y organizacionales a los funcionarios, empleados, personal administrativo de la Rama Judicial, jueces de paz y autoridades indígenas a nivel nacional.	
Código BPIN	No. 2018011000661	
2. DATOS DE LA CONTRATACIÓN		
Fecha de elaboración del estudio previo	18 de Octubre de 2019	
Nombre del funcionario que proyecta el estudio previo	Claudia Barrios de la Cruz, Profesional. Los Estudios previos se elaboran de acuerdo al Marco Lógico suministrado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante oficio: EJO19-2146 del 18/10/2019.	

En su página 19, el cual puede consultar en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1DZNn861GvZ-aBZiai9vIFAjv0QQABHJ/view?usp=sharing>

Los datos de la relación contractual se pueden consultar acá: <https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

3.8.2. Resultados esperados

El soporte pedagógico, académico y tecnológico que prestará el contratista, tienen como propósito realizar de manera óptima y oportuna el IX Curso de Formación Judicial Inicial para agotar la fase III del Concurso de Méritos convocado a través del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27) y de esta manera impartir el Curso de Formación Judicial Inicial a los 3.459 aspirantes a Jueces y Magistrados de la República que superaron la prueba de conocimientos.

Advierto que quienes pasaron el examen de conocimiento fueron aproximadamente 3800 de 43.000 concursantes. De esos 3800 aproximadamente 3010 se inscribieron en el IX curso, si la contratación está obligada a 3459 beneficiarios y en la actualidad son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad.

Asuntos de procedibilidad.

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema que ha sido abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 067 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado. La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido

proceso, en el marco del concurso de méritos³². Ruego tenga en cuenta los siguientes argumentos:

1. Excepcionalidad de la Tutela: La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes³³.
2. Subsidiariedad e Inmediatez: La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**. Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales³⁴. O **cuando se requiere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos³⁵. La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales del solicitante³⁶.

Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo

³² CE-11001-03-15-000-2014-03142-01(AC)-2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) Actor: MARTHA YULIANA CUENCA SANCHEZ

³³ CE-11001-03-15-000-2014-03437-00(AC)-2015, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Actor: JEFERSON ALEXANDER CRUZ HERRERA

³⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01917-01(AC) Actor: RUBEN DARIO MAYA BEDOYA

³⁵ CE-05001-23-33-000-2017-00471-01(AC)-2017 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00471-01(AC) Actor: LEIDY MILENA VILLADA FERNÁNDEZ

³⁶ CE-25000-23-41-000-2014-00904-01(AC)-2014, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00904-01(AC) Actor: LUIS ALBERTO SANDOVAL NAVAS Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

la inminencia.

Configuración de la Inminencia: la escuela judicial empezó la Subfase especializada el anterior 16 de noviembre de 2024 y ha anunciado que:

“Respetado Discente, En atención a su solicitud, le informamos que, conforme al cronograma del IX Curso de Formación Judicial Inicial, las unidades 1 y 2 de los ocho (8) programas que conforman la Subfase Especializada estarán disponibles para su consumo entre el 16 de noviembre de 2024 y el 9 de marzo de 2025. No obstante, durante la vacancia judicial, prevista del 20 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025, dichos programas no estarán habilitados para consumo. Lo invitamos a consultar el cronograma en el siguiente enlace: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/CRONOGRAMAIX/Cronograma%20IXCFJI%20septiembre%203%20de%202024.pdf>”

La próxima evaluación es en marzo según el calendario:

	Especializada*		
26	Evaluación en línea de la Subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial (Unidad 1 y 2)	16 de marzo de 2025	16 de marzo de 2025

Entonces para aprenderme de memoria los textos de las 2 primeras unidades de la fase especializada ya voy perdiendo 2 semanas y de no lograr el acceso antes del 19 de diciembre tendré menos tiempo respecto del grupo para hacer tal labor.

Sabemos que los concursantes incluidos por medidas cautelares han sido incluidos en el calendario normal y retoman el curso en la etapa en la que esté, es el caso de Jorge Arturo Rivera quien por orden judicial fue incluido en la subfase general en enero de 2024, 4 meses después haber empezado https://drive.google.com/file/d/17rpnCJdGpA5cQjOxjJVfWN_W8zLu9Fhq/view?usp=sharing y sin embargo presento el examen en las fechas de quienes había empezado a tiempo <https://drive.google.com/file/d/1qKUHfGfLpNrai3tvj-rD3OPgLmb9UMBO/view?usp=sharing>.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

Configuración de la urgencia: Ruego tenga en cuenta que en caso de que no se dé el amparo transitorio y deba someter la inclusión transitoria a la justicia ordinaria probablemente debe solicitar al sistema judicial que realice la subfase especializada solo para mí. Es menos costoso para la administración judicial mi inclusión transitoria.

Esta acción de tutela como mecanismo de amparo transitorio se propone para evitar la afectación futura a mi derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Pues la justicia ordinaria se tardará aproximadamente 4 años en resolver mi pretensión fecha en la que el IX Curso de Formación habrá terminado y mi propósito de lograr la posesión se tendrá que enfrentar a exigirle al estado se abra la subfase especializada solo para mí.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea *grave*, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

Configuración de la gravedad, la dificultad d que abran un nuevo curso para mi exclusivamente, se está configurando la perdida de oportunidad y se configuran afectaciones constitucionales de interés general:

No lograr la participación en la subfase especializada afectaría mi derecho al acceso a cargos públicos aplazándolo en el tiempo mas de los probables 4 años que tarde el Juez ordinario en resolver mi pretensión de recalificación. Pues en ese momento tendría que esperar a que la EJLB reabra la subfase especializada exclusivamente para mí.

La pérdida de oportunidad es la perdida de una posibilidad o probabilidad de obtener en este caso el acceso a cargos públicos debido a la acción u omisión de la EJLB, según se expone en la demanda. Se configura el daño por la afectación a los derechos fundamentales alegados en esta demanda y por la afectación a la expectativa legítima de posesión que tengo pues ya he aprobado el 80% del Concurso de méritos denominado Convocatoria 27.

Además, se configura la gravedad de interés publico por que entorno a los hechos existen 2 asuntos de relevancia constitucional:

El primero es sobre el cumplimiento de una cláusula constitucional contenida en el Art. 125 superior que obliga a que los cargos de jueces y magistrados de tribunales deben ser seleccionados por sistema de méritos. Cabe resaltar señor(a) juez que los actuales aprobados de la convocatoria 27 no alcanzaran para proveer la totalidad de las actuales vacantes.

El segundo problema de relevancia constitucional es la materialización de la independencia judicial³⁷, como garantía del estado de derecho o derecho humano contenido en el 228 superior.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Así mismo, sobre perjuicio irremediable: “La definición legal exige al Juez de Tutela establecer si el perjuicio irremediable que se quiere evitar con la interposición de la acción de concretarse - esto es de pasar de potencia a acto (...). La operación mental que debe, en consecuencia, realizar el Juez se condensa en un juicio hipotético-conjetural y cuyo horizonte es el futuro”. C-531 de 1993.

Tenga en cuenta señor(a) juez que de no ingresar prontamente, así sea de manera transitorio al Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, perderé la oportunidad acceder al servicio público en las cargos ofertados porque un proceso

³⁷ Exposición sobre el impacto de la selección de jueces por sistema de méritos en la independencia judicial hecha por la Dra. Tania Luna Blanco el 19 de noviembre de 2024 que puede consultar en <https://drive.google.com/file/d/1oYk6qtE8gMqddIMUotaGkauWfKyoLXk4/view?usp=sharing> o en <https://www.youtube.com/live/XXKhFY7Cijq> a partir del minuto 2.50.

ordinario demoraría más de un año y esta subfase terminaría en agosto del año entrante, porque aunque la justicia ordinaria conceda las pretensiones es un sobre costo para el estado volver a abrir un curso de formación máxime cuando este ha generado un costo de 14 mil millones de pesos³⁸ y en él hay capacidad para 3459 beneficiarios, tenga en cuenta que en la actualidad en la subfase especializada son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad³⁹.

Ineficacia del medio de control ordinario.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela, en principio no es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Esa postura de la Corte ha sido reiterada en una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Lo anterior toda vez que en la Ley 1437 del 2011 se dispuso de unos mecanismos denominados medios de control para demandar los actos administrativos. Aunado, ante dicha jurisdicción se cuenta como las llamadas medidas cautelares, que se encuentran reguladas en el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, Artículos 229 y s.s.

Sin embargo, este medio ordinario no es eficaz porque la Subfase especializada ya empezó, porque tengo 4 meses de oportunidad para contratar un abogado, demandar, y lograr un dictamen por cada pregunta que me resta, pues sería el único camino para lograr que el juez administrativo me conceda la medida cautelar. Como pude observar el dictamen que he presentado en esta acción de tutela es general y ataca todo el instrumento de evaluación no las preguntas que me restan en concreto.

Además, después de los asuntos personales para lograr radicar la demanda el tiempo de admisión de la demanda puede ser de un mes, y conforme al Art. 233 del CPACA después se traslada la medida por el término de 5 días y el despacho tendría ente 10 días más para resolverla en primera instancia. En caso de que se presente el recurso de apelación este se surtiría en 20 días. Todos estos días corren hábiles. Por tanto, entre la radicación de la demanda y la firmeza de la medida cautelar transcurrirían 2 meses aproximadamente, asumiendo que la sobre carga judicial no afecte estos tiempos.

Aunque corriera contra el tiempo y lograra radicar la demanda este año, asunto que ya sé no puedo lograr porque aún no tengo el dictamen personalizado y no he podido contratar abogado acorde a mi circunstancia económica, la medida cautelar sería resuelta con tiempos eficientes de la justicia administrativa a más 2 meses después de radicada la demanda y entre más pase el tiempo más se desvanece la posibilidad de que pueda presentar el examen en condiciones de igualdad. Me vería obligada a aprenderme de memoria los textos de las 2 primeras unidades de la subfase especializada en un tiempo insuficiente. Afectando con ello mi derecho a la igualdad frente a quienes empezaron a tiempo y teniendo en cuenta como lo he explicado en precedencia que la EJLB va haciendo los ingresos y no crea un calendario para los nuevos ingresados.

Pueda que la medida cautelar de los medios de control sea eficiente para otros casos pero el hecho de que la subfase especializada empezó el 1 de noviembre y tiene primera evaluación el 16 de marzo hace que para mi caso en concreto no sea eficiente.

En el presente caso nos encontramos frente a un acto administrativo definitivo, ya que reprueba al accionante y le impide continuar en el curso de formación judicial

³⁸

<https://community.secop.gov.co/Public/Common/GoogleReCaptcha/Index?previousUrl=https%3a%2f%2fcommunity.secop.gov.co%2fPublic%2fTendering%2fOpportunityDetail%2fIndex%3fnoticeUID%3dCO1.NTC.991325%26isFromPublicArea%3dTrue%26isModal%3dFalse>

³⁹ Argumento que desarrollé y probé en la solicitud de la medida cautelar.

y a su vez en el Concurso, en consecuencia es demandable ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y por lo tanto, no se configura la primera excepción a la regla.

Frente a la procedencia de la tutela para evitar un perjuicio irremediable, se advierte que, de acuerdo con los planteamientos del accionante, el perjuicio irremediable lo constituye el inexorable paso del tiempo,

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo

La SU 067 de 2022 expedida por hechos generados por este mismo concurso advierte que es procedente acción de tutela cuando existe un planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Advierto señor juez que el conflicto constitucional que acá se discute tiene dos asuntos constitucionales que desbordan las competencias del juez administrativo, veamos:

El primero es sobre el cumplimiento de una cláusula constitucional contenida en el Art. 125 superior que obliga a que los cargos de jueces y magistrados de tribunales deben ser seleccionados por sistema de méritos. Cabe resaltar señor(a) juez que los actuales aprobados de la convocatoria 27 no alcanzaran para proveer la totalidad de las actuales vacantes.

El segundo problema de relevancia constitucional es la materialización de la independencia judicial⁴⁰, como garantía del estado de derecho o derecho humano contenido en el 228 superior. El precedente del SIDH ha establecido que la independencia judicial es un derecho humano autónomo de los justiciables, que materializa la expedición de decisiones justas. La independencia judicial es una garantía institucional e instrumental, pues de ella depende la garantía de otros derechos, como el de acceso a la justicia y al debido proceso⁴¹.

El SIDH desarrolla estándares de la independencia judicial entre ellos los siguientes:

- a. Adecuados procesos de nombramiento con garantías de objetividad y por sistema de méritos. [En 2009 la Relatoría especial misión Colombia para la independencia alertó](#) sobre los índices de provisionalidad y los sistemas de méritos, para la época (2009) sobre todo en Fiscalía General de la Nación⁴². Se advierte que en la actualidad más o menos la tercera parte de los cargos de jueces están en provisionalidad. Las altas provisionalidades en la justicia no le dan garantía al operador judicial en el ejercicio de función.
- b. Inamovilidad en el cargo: la provisionalidad impone en el juez una carga de eventual remoción del cargo, afectando con ello la independencia judicial, en Colombia se ha detectado que los jueces en propiedad no logran llegar a ser magistrados de alta Corte. Las recomendaciones de la relatoría por la independencia judicial antes citada expresaron al respecto:

⁴⁰ Exposición sobre el impacto de la selección de jueces por sistema de méritos en la independencia judicial hecha por la Dra. Tania Luna Blanco el 19 de noviembre de 2024 que puede consultar en <https://drive.google.com/file/d/1oYk6qtE8gMqddIMUotaGkauWfKyoLXk4/view?usp=sharing> o en <https://www.youtube.com/live/XXKhFY7Cijg> a partir del minuto 2.50.

⁴¹ Casos en el sistema interamericano, 1. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá Ficha técnica](#) 2. [Tribunal Constitucional Vs. Perú](#) 3. [Caso Apitz Barbera y otros](#) [Ficha técnica](#) y 4. [Reverón Trujillo Vs. Venezuela](#)

⁴² <https://www.dejusticia.org/independencia-judicial-y-democracia/>

e) **En lo que respecta a la seguridad en el cargo, la inamovilidad, las medidas disciplinarias y la inmunidad:**

- i) Debe irse progresivamente incrementando el número de jueces y fiscales con nombramientos permanentes;**
- ii) Debe reducirse la participación de personas ajenas a la Rama Judicial en el nombramiento de jueces y fiscales;**
- iii) Debe establecerse garantías específicas para asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales durante el período de prueba posterior a su nombramiento;**
- iv) Debe asegurarse la inamovilidad de Magistrados, jueces y fiscales;**

A/HRC/14/26/Add.2
Página 29

- v) Deben desarrollarse criterios para el retiro de Magistrados y jueces;**
- vi) Toda decisión relativa a la imposición de una medida disciplinaria debe ser motivada, pública y sujeta a revisión.**

c. **Garantía de los jueces contra presiones externas,**

Como podrá apreciarse señor juez constitucional el amparo de estos dos asuntos constitucionales no es de competencia del juez administrativo. Y menos en lo relacionado con los concretos hechos que acá expongo y desde la individualidad, pues en la Nulidad y restablecimiento que debo interponer para lograr el acceso al cargo la pretensión tendría como finalidad demandar la legalidad de 2 actos administrativos que me calificaron el examen de la subfase general con la finalidad de aprobar esta subfase.

En su momento la SU 067 de 2022 considero procedente la acción de tutela y expresé:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»⁴³.

Regla General de Improcedencia y Excepciones: Aunque la regla general es la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan concursos de méritos, existen excepciones cuando se trata de proteger derechos fundamentales en situaciones concretas que afectan los presupuestos del Estado

⁴³ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

social de derecho⁴⁴.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz. Sin embargo, su uso debe ser excepcional y justificado por la urgencia y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

En otra acción de tutela proferida por el Consejo de estado en el marco de este mismo concurso⁴⁵ al establecer la procedibilidad determino que se debe:

Demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración [...]

Sin embargo, de manera excepcional procederá la tutela en contra de dichos actos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Anexos

Puede consultar lo anexos en el siguiente Link:

[https://drive.google.com/drive/folders/1UxmJfLPi-](https://drive.google.com/drive/folders/1UxmJfLPi-K1aOQgCTReT2VPppLSd0ry9?usp=sharing)

[K1aOQgCTReT2VPppLSd0ry9?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1UxmJfLPi-K1aOQgCTReT2VPppLSd0ry9?usp=sharing) Ruego use este link en el navegador de Google. Link que contiene los siguientes documentos:

⁴⁴ CE-11001-03-15-000-2019-00477-00(AC)-2019 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00477-00(AC) Actor: AUSBERTO RODRÍGUEZ MORA Demandado: PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ Y DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

⁴⁵ CE-11001-03-15-000-2019-00216-00(AC)-2019 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00216-00(AC) Actor: DANNY JOAN GUEVARA SILVA Y OTROS Demandado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Nombre ↑

 ObjecioensPresentadasConRecurso
 TuelaArauca
 01ResEJR24-298CalificaSubfaseGeneralJunio.pdf 
 02REsEJR24-738ResuelveRecurso.pdf 
 03Acuerdo800-00NaturalezaEJLB.doc 
 04AcuerdoPegogico.pdf 
 05Recurso_de_reposiciónNidiaGomez1.pdf 
 06_Las_razones_del_derecho_Manuel_Atienza.pdf 
 07ContestacionTutelaConsejoSuperior.pdf 
 08RtaComiteExpertos.pdf 
 09RespuestaDerechodePeticionUTT.pdf 
 10RtaPregutnasfueraRango.pdf 
 11RtaObligatoriasComplementarias.pdf 
 12AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR - JORGE RIVERA 22-01-2024 (1).pdf 
 13Certificado_Laboral(1095786201_CERTLABDET_).pdf 
 14Concepto Taller virtual copia certificada (1).pdf 
 15Anexos dictemen Taller Virtual.pdf 
 16Documento Maestro IX CFJI.pdf 
 17A05A090424Guiadeorientacióndiscente5.pdf 
 18NotificaGuiaOrientaciónDiscente.pdf 
 19Documento Maestro IX CFJI.pdf 
 20FalloTutela202400118-1ConcedeParcialmente.pdf 
 21Concepto Tutela Convocatoria 27 [+ Dic. etiquetas, sin indice]-1.pdf 

Juramento

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

Notificaciones

La accionada: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;
escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Nidia Edith Gómez Villabona
1095786201
nidiagv5@gmail.com; ngomezv@cendoj.ramajudicial.gov.co